



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional De Loja

Unidad de Educación a Distancia

Carrera de Derecho

**Incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso
Sarayaku vs Ecuador: un análisis a la obligación del Estado a la reparación
integral.**

Trabajo de Titulación previo a la
obtención del título de Licenciada en
Jurisprudencia y Abogada.

AUTORA:

Melissa del Cisne Celi Celi

DIRECTORA:

Dra. Ana Gabriela Idrobo Paredes. Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2023

Certificación

Loja, 23 de septiembre de 2022

Mgs. Ana Gabriela Idrobo Paredes Mgtr.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Certifico:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs Ecuador: un análisis a la obligación del Estado a la reparación integral**, previo a la obtención del título de **Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.**, de la autoría de la estudiante **Melissa del Cisne Celi Celi**, con **cédula de identidad Nro.1150020541**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



Mgs. Ana Gabriela Idrobo Paredes Mgtr.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Melissa del Cisne Celi Celi**, declaro ser la autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mis Trabajo de Titulación en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.



Firma:

Cédula de identidad: 1150020541

Fecha: 01-04-2023

Correo: melissa.celi@unl.edu.ec

Teléfono: 0991967538

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Melissa del Cisne Celi Celi**, declaro ser autora del Trabajo de Titulación denominado: **Incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs Ecuador: un análisis a la obligación del Estado a la reparación integral**, como requisito para optar por el título de **Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada** , autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los cuatro días del mes de enero de dos mil veintitrés.



Firma:

Autor: Melissa del Cisne Celi Celi

Cédula: 1150020541

Dirección: Nicolás García y José Antonio Eguiguren

Correo electrónico: melissa.celi@unl.edu.ec

Teléfono: 0991967538

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora del Trabajo de Titulación: Mgtr. Ana Gabriela Idrobo Paredes

Dedicatoria

Dedico desde el primer día de esfuerzo para alcanzar este título a mi madre, quien ha caminado siempre a mi lado apoyándome de todas las maneras posibles, a mis sobrinos, que fueron la fuente de inspiración para querer salir adelante, a toda mi familia, que de una u otra forma siempre me ha dado la mano. A mis amigos que desde el comienzo estuvieron ahí y a los amigos que hice en el camino, Valeria, Dominik y William sin ustedes no lo hubiese logrado. Y a todas las personas que creyeron en mí y me brindaron su apoyo incondicionalmente. Pero, sobre todo, dedico mi trabajo a Dios, que abrió todos los caminos necesarios para que yo cumpla mis metas y me dio las fuerzas necesarias para llegar aquí.

Melissa del Cisne Celi Celi

Agradecimiento

Mi gratitud a la Universidad Nacional de Loja, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa y a cada docente que fue parte de este proceso y me brindaron la oportunidad de acceder a conocimientos valiosos que pondré en práctica en mi vida profesional. Especialmente, agradezco profundamente a mi Directora del Trabajo de Titulación, Dra. Ana Gabriela Idrobo, que estuvo presente, guiándome y apoyándome en cada paso de la realización del presente trabajo, que servirá para obtener mi título de Abogada.

Melissa del Cisne Celi Celi

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de figuras:	viii
Índice de tablas:	viii
Índice de anexos:	viii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1 Marco conceptual.....	6
4.1.1. El incumplimiento.....	6
4.1.2 La reparación integral	12
4.2 Marco doctrinario.....	17
4.2.1. Caso Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador	17
4.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	24
4.2.3 Incumplimiento de sentencias en la arena internacional	27
4.3 Marco jurídico	31
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador	31
4.3.2. Tratados Internacionales.....	34
4.3.3. Leyes Orgánicas	36
4.4. Derecho comparado	38
4.4.1 Legislación brasileña	38
4.4.2 Legislación de Colombia.....	41
4.4.3 Legislación boliviana	44
5. Metodología	47
5.1 Área de estudio.....	47
5.2 Materiales utilizados	48
5.3 Métodos	48

5.4. Técnicas	50
5.5. Observación documental.....	50
6. Resultados.....	50
6.1 Resultados de la aplicación de encuestas	50
6.2 Resultados de la aplicación de Entrevistas	62
7. Discusión.....	83
7.1 Verificación de objetivos.....	83
7.1.1 Objetivo general.....	84
7.1.2 Objetivos específicos	85
8. Conclusiones.....	89
9. Recomendaciones.....	90
10. Bibliografía.....	91
11. Anexos.....	97

Índice de figuras:

Figura 1. Representación del Cuadro Estadístico N°1.....	50
Figura 2. Representación del Cuadro Estadístico N°2.....	52
Figura 3. Representación del Cuadro Estadístico N°3.....	53
Figura 4. Representación del Cuadro Estadístico N°4.....	56
Figura 5. Representación del Cuadro Estadístico N°5.....	58
Figura 6. Representación del Cuadro Estadístico N°6.....	60

Índice de tablas:

Tabla 1. Cuadro estadístico N°1.....	50
Tabla 2. Cuadro estadístico N°2.....	52
Tabla 3. Cuadro estadístico N°3.....	52-53
Tabla 4. Cuadro estadístico N°4.....	55
Tabla 5. Cuadro estadístico N°5.....	57
Tabla 6: Cuadro estadístico N°6.....	59

Índice de anexos:

Anexo1. Certificación de traducción del resumen.....	97
---	----

1. Título

**Incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs Ecuador:
un análisis a la obligación del Estado a la reparación integral.**

2. Resumen

El presente Trabajo de Titulación “Incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs. Ecuador: un análisis a la obligación del Estado a la reparación integral”, hace referencia al problema existente ocurrido tras la demanda internacional del Pueblo Kichwa Sarayaku al Estado ecuatoriano por la concesión petrolera de gran parte de su territorio sin consulta previa, caso por el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos expidió una sentencia de once puntos para que el Estado repare el daño causado.

Sin embargo, el Estado después de varios años sigue sin cumplir tres de ellos, por lo que la comunidad presentó una acción por incumplimiento. El objetivo al que se buscó llegar con esta investigación fue realizar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico sobre dicho incumplimiento y su inminente relación con el derecho constitucional de reparación integral.

Para lograrlo se aplicaron métodos inductivos y técnicas como entrevistas y encuestas que sirvieron para entender lo que expertos en el tema consideran respecto al caso y para formular las recomendaciones pertinentes una vez terminada la investigación y analizado el tema.

Es de esta manera que, luego del análisis doctrinario y empírico realizado, se ha determinado como conclusión la existencia de incumplimiento por parte del Estado a la sentencia emitida por la CIDH en el caso Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador, en el punto referente a la desactivación de explosivos de pentolita, y en los dos puntos referentes a la puesta en marcha de la Consulta Previa; por lo que no se puede hablar de una reparación integral a las víctimas, lo cual trae consecuencias negativas a ambas partes, al Estado le da una mala imagen internacional, mientras que la comunidad de Sarayaku sigue en indefensión frente a la vulneración de derechos humanos cometida por el Estado ecuatoriano.

Palabras claves: Incumplimiento, CIDH, estado ecuatoriano, Sarayaku, reparación integral, consulta previa, derechos humanos.

2.1. Abstract

This thesis entitled “Failure to comply with the sentence issued by the IACHR in the case of Sarayaku vs. Ecuador: an analysis of the obligation of the State to comprehensive reparation”, refers to the existing problem that occurred after the international demand of the Kichwa Sarayaku People to the Ecuadorian State for the oil concession of a large part of its territory without prior consultation, case for which the Inter-American Court of Human Rights issued an eleven-point sentence for the State to repair the damage caused.

However, after several years, the State still has not complied with three of them, for which the community filed an action for non-compliance. The objective that this research sought to reach was to carry out a conceptual, doctrinal and legal analysis of said breach and its imminent relationship with the constitutional right to comprehensive reparation.

To achieve this, inductive methods and techniques such as interviews and surveys were applied that served to understand what experts on the subject consider regarding the case and to formulate the pertinent recommendations once the investigation was completed and the subject analyzed.

It is in this way that, after the doctrinal and empirical analysis carried out, the conclusion has been determined the existence of non-compliance by the State with the sentence issued by the IACHR in the case of the Kichwa Sarayaku People vs. Ecuador, for which it cannot be said comprehensive reparation for the victims, which brings negative consequences to both parties, gives the State a bad international image, while the Sarayaku community remains defenseless against the human rights violations committed by the Ecuadorian State.

Key words: Non-compliance, IACHR, Ecuadorian State, Sarayaku, comprehensive reparation, prior consultation, human rights.

3. Introducción

La presente investigación Jurídica versa sobre "Incumplimiento de la sentencia emitida por la CIDH en el caso Sarayaku vs Ecuador: un análisis a la obligación del Estado a la reparación integral", misma que surgió por la preocupación ante el incumplimiento por parte del Estado de una de las sentencias más emblemáticas en temas de “consulta previa” que un organismo internacional ordenó al Ecuador, proveniente del caso Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador.

Para ser un tema tan trascendental en la defensa de derechos humanos en el país no se le ha dado el valor académico ni jurídico correspondiente, es por tal razón, que se ha considerado relevante realizar un análisis al incumplimiento de la sentencia y su vinculación con la reparación integral. Con miras a realizar un correcto análisis se ha empleado una metodología mixta en la que lo cualitativo viene del uso de entrevistas a académicos y a concedores del caso, mientras que, lo cuantitativo viene dado por una encuesta realizada a una muestra de politólogos familiarizados con el tema.

El objetivo planteado por la presente investigación, de manera general, es: Realizar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico, respecto al incumplimiento del Estado ecuatoriano de la sentencia del caso Sarayaku vs Ecuador. Para lo cual, la pregunta que se desea responder es: ¿puede un análisis conceptual, doctrinario y jurídico alcanzar a llegar a conclusiones y recomendaciones relevantes en el caso del Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador?

Para darle cumplimiento se ha tomado en cuenta dos variables a profundizar en la investigación: el incumplimiento de sentencias y la reparación integral. Para abordar el incumplimiento de sentencias de manera general se mencionará al jurista argentino Ernesto Wayar, quien sostiene que solo se puede lograr a través de la consideración de tres aspectos fundamentales: “a) se trata de un accionar contrario al derecho; b) es violatorio de una obligación preexistente, y modifica el curso normal de la obligación” (2004, p. 489). Dicho de otra forma, el incumplimiento de una sentencia es "la situación anormal de la relación de obligación, originada en la conducta antijurídica de cualquiera de los sujetos vinculados, que impide u obstaculiza su realización" (Ibídem).

En este caso, esta conducta antijurídica afectó no solo a la comunidad en cuestión, sino a todos los ecuatorianos, ya que el hecho de que se incumpla con esta sentencia abre la puerta a que se repita con cualquier otra resolución de carácter vinculante que sea emitida por la CIDH o cualquier otro organismo internacional y que afecte a cualquier ciudadano ecuatoriano.

Para tratar el tema de la reparación integral se usó la teoría del autor Claudio Nash Rojas sobre las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que presenta de manera central la “visión global sobre las reparaciones por violaciones de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Nash, 2009, p.9). Esto ayudó a darle un gran rigor académico a la investigación, puesto que el trabajo del mencionado autor, se fundamenta en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los lineamientos emitidos por este organismo.

El trabajo de titulación está estructurado y diseñado para que cada objetivo tenga un fundamento. Está compuesto por un marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado. Dentro del marco conceptual se abordan temas como: las sentencias, grupos vulnerables, incumplimiento de sentencias y sus consecuencias, el incumplimiento en el contexto ecuatoriano, la reparación integral, los tipos de medidas de reparación y la revictimización. En el marco doctrinario se cuenta la historia detrás del caso Sarayaku vs Ecuador, se presenta la sentencia del caso, se argumenta el por qué se dice que el Estado está incumpliendo la sentencia; también se narra la historia de la formación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que emitió la sentencia, y se aborda todos los temas importantes para entender el proceso de emisión y control del cumplimiento de una sentencia.

En el marco jurídico se analizaron normas respecto al incumplimiento de sentencias, la reparación integral, la responsabilidad internacional del Estado y legislación sobre la naturaleza y el extractivismo petrolero consagradas en la Constitución, en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley del Ambiente y la Ley de Hidrocarburos. Respecto al apartado de Derecho Comparado, se ha tomado en consideración la legislación que regula el incumplimiento de sentencias, la reparación integral, la protección, la naturaleza y los derechos de las comunidades indígenas en los siguientes países: Brasil, Colombia y Bolivia.

El presente trabajo de Titulación queda a disposición de estudiosos del derecho y personas que tengan interés en el tema, para ser usado como fuente de consulta para futuros estudios realizados en la misma área, especialmente, para quienes quieran informarse respecto los derechos humanos, derechos de comunidades, derechos de la naturaleza, con miras a luchar por

la defensa de los mismos y por llegar a una sociedad armoniosa, respetuosa de derechos y amigable con el ambiente.

4. Marco Teórico

4.1 Marco conceptual

4.1.1. El incumplimiento

4.1.1.1. Concepto de sentencia

Para comprender lo que es y qué representa el incumplimiento a una sentencia en primer lugar, es necesario empezar por establecer lo que es una, según el jurista José Antonio Rumoroso (2010) la sentencia es el punto culminante de todo proceso jurídico, ya que para llegar a ella se necesita recorrer todo el camino del derecho al caso del que se trate, de esta forma se llega a una decisión que constituye el resultado entre la acción y la satisfacción de la pretensión del juicio (p. 2). Es así que, hablar de sentencias, es hablar de la consecución de los ideales jurídicos del sistema de justicia de un país, a través de un procedimiento previamente definido que las partes involucradas deben seguirlo para encontrar un fin, sea este favorable o no a sus pretensiones.

Dicho de otra forma, con mayor nivel teórico, las sentencias desde el enfoque de sus efectos son la forma de finalizar un proceso en el que la función judicial establece una solución al conflicto que dio inicio al proceso, al mismo tiempo que, permite a los órganos jurisdiccionales ejercitar sus competencias de hacer cumplir con lo que ya se ha juzgado, y a las partes del conflicto les da la posibilidad de impugnar la decisión de dicha solución a través de los recursos que la ley reconoce (Herrera, 2008, séptimo párrafo). De esta definición es importante destacar el elemento de impugnación, puesto que muestra que, una sentencia no es definitiva, sino que es apelable, e incluso puede llegar a ser revocable si se prueba que fue sustentada de forma errónea o injusta; y, que existe la capacidad por parte de la autoridad competente para hacer cumplir lo que en ella se establece y de esta manera garantiza la seguridad jurídica.

Por ende, la sentencia es la forma en la que se termina un proceso judicial de haber seguido unos pasos concretos, la cual tiene como fin la resolución de conflictos, por lo que se puede decir que la sentencia sirve como herramienta para ejecutar los objetivos del sistema

judicial, que es brindar justicia, solucionando los problemas que se presenten en todas las áreas del medio social, con miras a mantener la armonía en la sociedad.

4.1.1.2. Concepto de grupo vulnerable

La investigación, al tener como uno de sus actores principales a una comunidad indígena, el pueblo Kichwa de Sarayaku, requiere que se haga una puntualización respecto a los grupos sociales vulnerables, ya que esto le da una característica especial, lo cual modifica la forma de conocer, entender y analizar el caso concreto. No solo se trata de una violación de derechos a un ciudadano ecuatoriano, sino, de una violación de derechos a una colectividad que conforme mandato constitucional es de atención prioritaria.

La vulnerabilidad social últimamente ha cobrado fuerza en los discursos políticos en Latinoamérica, por lo que, es importante entender a qué hace referencia dicho concepto. Roberto Pizarro (2001) apoyándose en el trabajo de Robert Chambers de 1989, titulado “Vulnerability, coping and policy”, que se traduce como “Vulnerabilidad, afrontamiento y política”, establece que los grupos vulnerables “son aquellos que se encuentran en indefensión, inseguridad y exposición a riesgos causados por eventos socioeconómicos extremos” (p. 12). La población indígena se considera vulnerable por su reducido número de miembros en comparación con la etnia mestiza; por los fenómenos racistas y clasistas a los que se ven expuesto en la convivencia social diaria, desigualdad en actividades que les permiten el desarrollo, como educación, servicios básicos, acceso a servicios en su lengua nativa, etc.

El doctor de la UNESCO, Víctor Manuel Pacheco (2017) describe que la vulnerabilidad puede ser física, psicológica, social, socioeconómica y cultural, por lo que dentro de la clasificación de grupos vulnerables entran los grupos étnicos minoritarios (pp 11 y 21), como lo es el pueblo Sarayaku, siendo que, para el caso, se considera una vulnerabilidad de tipo social y cultural.

Se puede sostener que cada ciudadano está expuesto a diferentes riesgos que podrían afectar su integridad, sin embargo, para los grupos vulnerables, estos riesgos suelen ser mayores, más graves o más frecuentes, o incluso, las consecuencias de estos riesgos pueden afectar sus vidas radicalmente. En el caso de los grupos étnicos minoritarios, cualquier afectación podría ser catastrófica, puesto que, debido a su reducido número de miembros, cada

vez el peligro de que se extingan y desaparezcan, y con ellos, sus culturas, es más latente, más aún cuando se habla de vulneración a su hábitat.

4.1.1.3. Concepto de incumplimiento

El Derecho Internacional es un área cuyo análisis es bastante extenso y complejo. Para el contexto latinoamericano, un tema de especial relevancia es el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues esta se ha configurado como un elemento clave para entender cómo funciona el Derecho Internacional. Como un ejemplo clave de la función que la Corte (en adelante CIDH) desempeña está el caso de Sarayaku vs Ecuador, pues es un órgano que emite sentencias en pro de la reparación integral de derechos dentro del sistema internacional.

Previo a desarrollar el caso completo, es necesario adentrarse en los términos básicos que se busca analizar dentro del mismo. Empezando por el incumplimiento, cuya conceptualización, según el jurista argentino Ernesto Wayar, solo se puede lograr a través de la consideración de aspectos fundamentales: “a) se trata de un accionar contrario al derecho; b) es violatorio de una obligación preexistente, y modifica el curso normal de la obligación” (Wayar, 2004, p. 489). De lo cual se desprenderá que el incumplimiento a una sentencia legalmente emitida es la "situación anormal de la relación de obligación, originada en la conducta antijurídica de cualquiera de los sujetos vinculados, que impide u obstaculiza su realización" (Ibídem).

Por su parte el autor Claudio Nash reúne en sus investigaciones los elementos que componen el hecho ilícito del cumplimiento alegando que estos son: a) existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma del derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión; b) dicho acto de carácter ilícito le debe ser imputable al Estado en su calidad de persona jurídica; y c) debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del acto u omisión ilícita (Como se cita en Nash, 2009, pp. 11-12).

Los autores Wayar y Nash señalan que dentro de las características que debe tener un hecho para ser considerado incumplimiento está la desobediencia ante una obligación de cumplir frente a lo que dice la ley, por lo tanto, va en contra del derecho de forma reiterada, puesto que para que se dé un incumplimiento por parte del Estado, se entiende que con

anterioridad ha realizado un hecho ilícito por el cual ha sido procesado y se ha emitido una sentencia con la que debe cumplir, en el marco de la ley.

Un aporte importante respecto al tema es el de Miranda Burgos (2014) quien sostiene que: en el momento que se cumple con una sentencia se está completando el propósito del caso, que no es otro que brindar justicia. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos. Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se ordenan reparaciones a particulares de los distintos estados parte, que en varios casos no tienen un procedimiento claro a seguir dentro de los regímenes internos. (p. 129).

En lo que respecta al contexto ecuatoriano, si entendemos que las unidades administrativas de justicia sostienen como uno de sus objetivos estratégicos “asegurar la transparencia y la calidad en la presentación de los servicios de justicia” (Corte Nacional de Justicia, s.f, p.5), podemos calificar como una falta grave al incumplimiento de sentencias, ya que esto va en contra del objetivo antes mencionado, porque si una sentencia que es completamente vinculante no se lleva a cabo no se puede hablar de un sistema de justicia de calidad.

Siguiendo la línea de análisis del autor Miranda Burgos y tomando en cuenta uno de los objetivos de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se puede determinar que el incumplimiento de una sentencia es un problema que trae consigo inestabilidad al sistema de justicia de cualquier país, ya que todos ellos tienen en común que siguen varios protocolos y hacen uso de la epistemología jurídica para la determinación de la verdad y con ello, buscan emitir una sentencia justa y todo ello se ve eclipsado cuando un individuo, y mucho más cuando un estado decide incumplir con dicha sentencia.

Es importante diferenciar dos tipos de incumplimientos a las sentencias, ya que no todos los casos se dan bajo las mismas circunstancias. En primer lugar, se encuentran los incumplimientos que se dan por confusiones semánticas o de interpretación de significados, mientras que, por otro lado, están los incumplimientos que se dan por los organismos obligados por los fallos debido a interpretaciones que tergiversan el sentido de la sentencia (Vásquez, 2010, p.14). En este sentido, se puede identificar que el hecho de que la parte obligada a cumplir con la sentencia tergiverse la interpretación de la misma para su conveniencia, puede hacer que un derecho no sea reconocido o volver a vulnerarlo.

4.1.1.4 Incumplimiento de sentencias en el contexto ecuatoriano

Asimismo, es importante destacar que del incumplimiento en el contexto interno se desprende la acción por incumplimiento de sentencia, que según el autor Mancero (2016), tiene por objetivo el inmediato de:

Otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante el máximo organismo de control constitucional a exigir que las autoridades públicas y los particulares, garanticen, aplique y cumplan, con los derechos constitucionales los mismos que están obligados con el deber que ha omitido cumplir, esto en procura de garantizar el cumplimiento y la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico y garantizar el cumplimiento de sentencia (p.57).

Dicho de otro modo, la acción por incumplimiento es una herramienta que sirve para que la ciudadanía pueda hacer valer sus derechos y hacer al Estado respetar una sentencia existente, ya que para llegar a ella el ciudadano debió recorrer un largo camino burocrático, y sus esfuerzos se deben ver reflejados dentro de los resultados obtenidos gracias a la sentencia, por ejemplo, la reparación integral del derecho inicialmente vulnerado.

De forma técnica se puede aseverar que dentro de la legislación ecuatoriana la acción por incumplimiento se encuentra normada de forma general en la Constitución de la República, como garantía jurisdiccional en el Título II, capítulo III, sección sexta en el artículo 93, y, en el artículo 436 numeral 5. Todo esto en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del Título II, capítulo VII, artículos 52 al 57, y en otros instrumentos de la legislación interna.

Asimismo, se puede evidenciar que esta figura jurídica desempeña un rol de gran importancia, puesto que en una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador se expresa lo siguiente respecto a la acción por incumplimiento y sus funciones:

...cumple una doble función, la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de

la sentencia, el segundo objetivo es la de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución (Corte Constitucional de Ecuador, 2009, p.3).

Se puede afirmar entonces que para el contexto ecuatoriano la acción por incumplimiento sirve para garantizar que el sistema de justicia cumpla con su cometido. En la actualidad, no es suficiente con emitir una sentencia y confiar en que se la va a cumplir de buena fe, sino que se debe implementar recursos que permitan el seguimiento y en caso de determinar su incumplimiento, que presionen al obligado para que cumpla. De igual forma debería existir en el ámbito internacional, porque si bien es cierto existe el seguimiento, no hay un recurso de fuerza obligatoria que lleve al cumplimiento a los Estados.

En este sentido aparece la figura de la Seguridad Jurídica, la cual hace referencia a una característica indispensable de todo sistema jurídico. La seguridad jurídica no puede ser abordada sin antes tomar en cuenta lo que es el Estado de Derecho, ya que van fuertemente ligados, para lo cual, se destaca que el Estado de Derecho es:

El estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley...Las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del estado por el sometimiento a la ley, aparecen, pues, como centrales con el concepto del Estado de Derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales. (Díaz, 1979, primer párrafo).

Actualmente, en forma general, no se puede concebir un estado que no contemple dentro de sus principios al estado de derecho, ya que, este representa un seguro del ciudadano frente al gobierno, sin embargo, el mal que presentan los estados latinoamericanos, y del cual no se escapa el Ecuador es que sus ideales y principios en papel o en teoría son excelentes, pero en la práctica la realidad es diferente. El Ecuador también proclama ser un estado constitucional de derechos, pero, ¿si en realidad lo fuera, existirían casos como estos que representan vulneraciones graves a los derechos humanos y a la ley? O más grave aún, ¿el estado incumpliría sentencias vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Mientras que, respecto a la seguridad jurídica, Miguel Carbonel afirma que esta se expresa a través de disposiciones que tienen carácter formal referente a cómo el Estado y sus órganos deben actuar, haciendo de esta forma que se preserve la idea de la división de poderes, provocando una inmovilización de las funciones obligadas a seguir ciertas reglas del juego con miras a preservar la libertad de cada persona que se pueden llamar o reconocer como ciudadanas de un mismo Estado (2004, p. 586).

Dicho en otras palabras, la figura de la acción por incumplimiento tiene un trasfondo bastante profundo que se enmarca en un análisis que va más allá del Derecho, y que se puede centrar en el área política y ética de un país. La acción por incumplimiento se presenta como una herramienta para llevar a cabo los ideales del estado de derecho, el cual tiene como característica primaria la seguridad jurídica. Es decir que, la acción por incumplimiento sirve para hacer realidad un estado en el que tanto el gobierno como la ciudadanía se rijan por la ley y esta ley garantice el cumplimiento de derechos de ambas partes para la sana y armónica convivencia.

4.1.2 La reparación integral

4.1.2.1 Concepto de reparación integral

Se ha determinado los conceptos necesarios para comprender el incumplimiento de sentencias, por lo que para continuar con el análisis de la presente investigación es preciso recurrir a otro concepto fundamental la reparación integral. Para entrar en materia conceptual de esta categoría se debe traer a colación a la abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pamela Aguirre y al Asesor de la Corte Constitucional del Ecuador, Pablo Alarcón, quienes presentan una apreciación bastante particular y detallada de lo que se refiere la reparación integral:

... surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por la que se exige a su vez la responsabilidad del agresor. Esta premisa permite afirmar inequívocamente que toda persona que se vea afectada en sus derechos ilegítimamente tiene derecho a exigir la reparación del daño. Este carácter de exigibilidad que impregna a la reparación integral la convierte en un derecho individual y colectivo, cuando deviene de la transgresión de un derecho humano/fundamental/constitucional (Aguirre y Alarcón, 2018, segundo párrafo).

En otras palabras, la reparación integral es aquella que busca enmendar dentro de lo posible los efectos causados por la vulneración de un derecho (para efectos de pertinencia, a partir de ahora se entenderá que el Estado es quien vulnera los derechos), para que la persona que lo vio ultrajado pueda reintegrarse a la sociedad de la manera más justa y en las condiciones que más se aproximen a la situación en la que se encontraba antes de que se le transgreda. Por ejemplo, si un activista de derechos de las comunidades indígenas sufrió persecución por parte del Estado y por ello, se vio obligado a dejar su hogar y sus medios de subsistencia, la idea de una reparación integral es limpiar su nombre, el Estado le pida disculpas públicas, pago de una

indemnización equivalente al valor de cuanto hubiese percibido si no se hubiese visto obligado a dejar de buscar los medios para subsistir en todo el tiempo que fue perseguido; y que se le reintegre a su medio.

De manera contrastante al contexto nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que un concepto un poco más específico y pertinente de reparación integral para el caso que se está tratando se deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana, la cual dentro de sus elementos engloba:

La acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013, p. 148)

Se puede decir que las diferentes medidas para cumplir con una reparación integral tienen el objetivo de acercar a la persona a un escenario en el que no se haya cometido la violación de su derecho. Estas medidas tomadas por el estado pueden ser económicas y/o sociales en donde exista un claro resarcimiento de lo vulnerado y el compromiso de no incidir nuevamente en los hechos que originaron la transgresión, esto por cuanto es el más alto órgano llamado a la defensa.

4.1.2.2 Tipos de medidas reparación

La forma en la que se procede es que una vez determinada la violación del derecho, la Corte recurre a la disposición de que se realice una reparación integral a la víctima, sin embargo, no existe una forma única de reparar sino una variedad de tipos de reparación que son dadas por directrices de las Naciones Unidas. En primer lugar, una forma de reparación es la restitución, la cual “pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación” (Calderón, 2013, p. 172). Dentro de esta categoría se ordenan diligencias como a) el restablecimiento de la libertad, b) la restitución de bienes y valores, c) la reincorporación de la víctima a su cargo y pago de salarios dejados de percibir, d) adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales, e) recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar, f) devolución de tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Indígena, y g) extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas (Calderón, 2013, p. 175).

Es importante destacar que cada uno de estos tipos de reparación han sido desarrollados a lo largo del tiempo por la Corte, basándose en la jurisprudencia de casos pasados que han servido de plataforma para que pueda establecerlos como Ley. A medida que el tiempo avanza y la sociedad cambia, es normal entender que este tipo de medidas crezcan o cambien, por ejemplo, en la actualidad algunos estados y, por ende, la Corte han empezado a ver a la naturaleza como sujeto de derechos y para su defensa se debe implementar medidas de reparación directamente con el ambiente.

Por otro lado, otra forma de reparación bastante utilizada por las sentencias de la CIDH es la rehabilitación, la cual “pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica”. (Calderón, 2013, p. 176). En otras palabras, cuando la CIDH sentencia a un estado a que se rehabilite a la víctima cuyos derechos fueron violados, lo que este debe hacer es brindar de forma gratuita e inmediata el tratamiento médico o psicológico, junto con la medicina que corresponda, y por el tiempo que sea necesario para que la víctima se recupere. Todo esto llevado a cabo a través de instituciones estatales (Ibídem).

Basándonos en el ejemplo anterior y desde mi punto de vista personal, lo que se debe hacer en el caso de *Sarayaku vs Ecuador*, para llevar a cabo la reparación con base en la rehabilitación es que el estado provea a la comunidad afectada de psicólogos que les brinden la ayuda oportuna para mitigar el estrés y trauma de lidiar con la violación de derechos colectivos y sobre todo su lugar donde viven, esto sumado a que siempre se debe proveer de un traductor a la lengua nativa de la comunidad para garantizar la efectividad de esta medida, de lo contrario, esto sería un mero formalismo, y no se realizaría con la intención de rehabilitar a la población.

A continuación, se tiene como otra medida de reparación la satisfacción, que tiene por “objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o su memoria” (Calderón, 2013, p. 177). Esto se puede realizar a través de diferentes mecanismos como: a) la publicación o difusión de la sentencia, b) el acto público de reconocimiento de responsabilidad, c) las medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos, d) becas de estudio y becas conmemorativas, e) medidas socioeconómicas de reparación colectiva, entre otras (Calderón, 2013, p. 183).

Se puede afirmar que, estas medidas buscan reparar la integridad, honra y moral de la persona cuyo derecho ha sido afectado, son medidas que van más allá del derecho incluso vulnerado, sino el hecho de que quien haya cometido la transgresión reconozca y lo haga

público, se brinde ayuda necesaria para que las víctimas puedan superarse a nivel académico, económico, y tengan un precedente conmemorativo a su labor de lucha.

Asimismo, como medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición, las cuales buscan que los hechos que llevaron a la violación del derecho no se vuelvan a repetir y dentro de ellas se pueden destacar actividades como capacitaciones en materia de Derechos Humanos, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno ya sean legislativas, administrativas o de otra índole, entre otras. Para el otorgamiento de las medidas mencionadas deben tener un nexo causal con los hechos del caso, sin embargo, esta medida en específico debe contar con esa característica muy marcada y conforme al derecho. (Ibídem).

Estas medidas son de suma importancia, ya que no solo protege a la población afectada, sino que, trata de prevenir que casos parecidos se repitan con la misma población o con otras del mismo territorio. Garantizan no sólo a la población afectada sino que se convierten o se busca que se convierta en ley para todos y así las autoridades venideras tengan un fundamento legal para no volver a cometer los mismos hechos perpetrados en tiempos pasados.

Otra forma a través de las cuales la CIDH busca reparar una violación de derecho, dependiendo del caso, es a través de la obligación de investigar, juzgar, y en su caso, sancionar. Ejemplo de este tipo de medidas son las diligencias de: a) investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales de la violación del derecho, b) la investigación administrativa, y c) la determinación del paradero de la víctima (Ibídem). Esta medida suele darse usualmente, cuando existe un delito en el ámbito nacional y el estado en lugar de ejecutar la cadena de investigación y juzgamiento, encubre al o a los responsables del ilícito.

Entre las últimas medidas que se puede establecer para intentar reparar la violación de un derecho es la indemnización compensatoria, la cual “constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte IDH” (Calderón, 2013, p. 200). Y la medida llamada costas y gastos, la cual hace referencia a que “las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria” (Caso Garrido y Baigorria vs Argentina, 1996, p.19).

Tanto la indemnización compensatoria, como la medida de costas y gastos, implican que la persona o comunidad afectada no vea su patrimonio dañado por la vulneración de su

derecho. Es decir que quien cometa la vulneración a más de que se haga responsable por las medidas antes señaladas cubra con todos los gastos que incurrió y pueda llegar a incurrir en un futuro el o los vulnerados.

4.1.2.3 La revictimización

Una vez determinadas las distintas medidas que conforman una reparación integral, es importante destacar qué ocurre cuando se da el incumplimiento de una sentencia que dictamina una reparación integral de la o las víctimas cuyos derechos han sido vulnerados. Es aquí donde aparece la figura de la revictimización, la cual de manera general puede ser entendida bajo los siguientes términos: toda revictimización tiene como requisito previo una victimización primaria en la que sufre un daño en razón de un delito o vulneración de un derecho, para luego volver a estar en la posición de víctima debido a la atención inadecuada que recibe por parte del sistema de justicia dentro de un país, y esta nueva situación de victimización puede ser tanto o más grave que la primera aumentando la dimensión del daño y sus consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas para la víctima (Como se cita en León, 2015, p.4).

Si se aplica este concepto al contexto de las sentencias emitidas por la CIDH la situación se complica, puesto que no se trata de individuos recurriendo al estado en busca de protección, sino de individuos que recurren a un organismo internacional para que les brinde protección que su propio estado les negó y por lo cual se encuentran en la indefensión. Ahora, si le sumamos esto a que el o los afectados han dedicado tiempo y dinero para obtener acceso a la justicia que se les negó dentro del sistema nacional y que, además, obtienen una sentencia a su favor, pero que el Estado se niega a cumplir, la situación es más problemática, ya que se les ha negado a las víctimas una y otra vez el acceso a la justicia, derecho que está obligado bajo mandato constitucional a proteger el propio ente transgresor.

Asimismo, la académica Saida Mantilla (2015) sostiene que la revictimización se da como “consecuencia posterior de la relación o el encuentro entre la víctima y el sistema jurídico-penal, en el que se incluyen todos y cada uno de los operadores, que trabajan con el aparato jurídico” (p.6). Mientras que, la ONU define como revictimización o victimización secundaria a “todas aquellas acciones, omisiones y conductas inadecuadas de funcionarios y empleados públicos que entran en contacto con la víctima, en cualquier etapa del proceso penal y que le provocan a esta algún tipo de daño físico, psicológico o patrimonial” (Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2013, p. 31).

En este concepto, se puede evidenciar una concordancia por parte de los autores sobre que es el estado o sus trabajadores los autores de la revictimización, ya para que exista esta figura, la víctima, en primer lugar, tiene que recurrir a alguna instancia estatal, en este caso, a alguna instancia judicial, en busca de justicia, y este se la niega o realiza el proceso de forma ineficiente, de mala fe, lo cual hace que la situación de la víctima empeore o se agrave. Esta figura es una vulneración grave y directa por parte del Estado.

4.2 Marco doctrinario

4.2.1. Caso Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador

4.2.1.1. Historia del caso

Una vez comprendido a qué se hace referencia cuando se habla de incumplimiento de sentencia, es pertinente iniciar con la narración de los hechos, sobre qué llevó al pueblo indígena Sarayaku a demandar ante la CIDH al estado ecuatoriano y cómo la resolución desembocó en el incumplimiento por parte del Ecuador, generando una doble vulneración de derechos y el por qué es necesaria una reparación integral en el presente caso.

A manera de resumen, todo inicia en 1996, cuando Ecuador concesiona el Bloque 23, afectando a un 60% del territorio del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku en Pastaza, a favor de la Compañía General de Combustibles (CGC) de Argentina, lo cual se realizó sin ningún tipo de consulta previa ni consentimiento de la comunidad afectada (Sarayaku) (INREDH, 2016, primer párrafo). Todo esto ocasionó rechazo por parte de la comunidad Sarayaku debido a los grandes impactos negativos para el ambiente y para la calidad de vida de los miembros del pueblo indígena.

No obstante, el Estado no le dio importancia a estas manifestaciones de oposición a que se lleven actividades petroleras en el área y en el 2002 inició por la fuerza y contra la voluntad de la comunidad investigaciones sísmicas sumamente destructivas, haciendo uso de cargas de entre 3 y 5 kgs. de pentolita, un explosivo de alto poder destructivo.

En total hay 1.433 kgs. (casi tonelada y media) de explosivos sembrados a 12 metros de profundidad y una cantidad no determinada abandonada en la superficie de la selva sagrada de Sarayaku, en sus lugares de caza, en sitios donde niños y jóvenes transitan en busca del sustento. La información que dio el Ministerio de Energía es que ese explosivo es muy peligroso y que las cargas pueden detonarse accidentalmente con mucha facilidad. (INREDH, 2016, cuarto párrafo).

Luego de que el Pueblo Sarayaku se opuso a estas actividades por todos los medios nacionales, finalmente a inicios de 2003, acudieron a la CIDH para solicitar su urgente

intervención para salvaguardar los derechos violentados durante la campaña sísmica de la empresa CGC. “En mayo de ese año, la Comisión dictó Medidas Cautelares a favor de la vida e integridad de los miembros de la comunidad y de su especial relación con su territorio. El estado ecuatoriano desoyó sistemáticamente dichas medidas” (INREDH, 2016, quinto párrafo). El hecho de que, el Estado haya desobedecido una orden directa de la Corte, ya marca un mal precedente para el presente caso.

Frente a este incumplimiento de las medidas cautelares, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana dictar medidas provisionales a favor de Sarayaku, las mismas que fueron otorgadas en julio de 2004 y nuevamente se da el incumplimiento por parte del Estado Ecuatoriano a dichas medidas por lo que la CIDH en junio de 2005 ratificó las medidas y las amplió incorporando la disposición de que se retiren urgentemente los explosivos dejados por la CGC en territorio de Sarayaku. Sin embargo, recién en la primera mitad del año 2007, en los primeros meses del gobierno del presidente Rafael Correa, el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Energía y Minas, aceptó tener predisposición para cumplir estas medidas de la Corte Interamericana.

No obstante, esa actitud de obediencia a las medidas de la CIDH no duró mucho, ya que, el 8 de mayo de 2009, el ministro de Minas y Petróleo autorizó sorpresivamente el reinicio de las operaciones petroleras en los Bloques 23 y 24, a las que el Pueblo de Sarayaku y las Nacionalidades Shuar y Achuar se oponen desde finales de los noventa. Para posteriormente, renegociar el contrato del Bloque 10 entre el gobierno del presidente Rafael Correa y la empresa AGIP, en donde la comunidad de Sarayaku también se ve afectada y nuevamente no fue consultada. Posteriormente, el 26 de enero de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su resolución respecto al caso y la sentencia fue redactada y emitida en San José, Costa Rica, el 27 de junio de 2012.

En el seguimiento realizado por la Corte se determinó que se estaba realizando el debido cumplimiento, sin embargo, el 13 de noviembre de 2019, Mirian Cisneros, en calidad de Tayak Apu y representante legal del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, presentó una acción por incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, emitida en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador el 27 de junio de 2012 (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Esto muestra, que, a pesar del cambio de gobiernos a través del tiempo, ningún presidente ha tenido la voluntad de cumplir a cabalidad e integralmente, la sentencia emitida para el caso en cuestión.

4.2.1.2 Sentencia de la CIDH en el caso Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador.

En este punto ya se ha analizado las diferentes aristas cuyo tratamiento es necesario para comprender lo que ocurre en el caso puntual a tratar. Se ha hablado del incumplimiento de las sentencias y sus implicaciones, se ha resumido la situación por la cual la comunidad de Sarayaku demandó a Ecuador. Asimismo, se ha abordado el tema de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las reparaciones integrales, y la revictimización que causa el hecho de que un Estado no cumpla con ellas. Ahora es momento de analizar la sentencia *per se* que emitió la CIDH respecto al caso Sarayaku vs Ecuador, para posteriormente comprender las implicaciones de que el Estado ecuatoriano no haya cumplido con dicha reparación integral de buena fe.

En lo que respecta a la sentencia emitida por la CIDH en el caso Sarayaku vs Ecuador, esta abarca los siguientes puntos:

1. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta sentencia.
3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.
4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.
5. El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y

comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, en los términos del párrafo 302 de esta Sentencia.

6. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 305 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 307 y 308 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 339 de la presente Sentencia, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 334 de la misma.

9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo, en relación con los párrafos 293 a 295, de la presente Sentencia.

10. Las medidas provisionales ordenadas en el presente caso han quedado sin efecto, en los términos del párrafo 340 de la Sentencia.

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma” (Sentencia Caso Sarayaku vs Ecuador, 2012, p.100).

Al analizar cada uno de los puntos establecidos por la sentencia, se puede concluir que la Corte ha cumplido con emitir una sentencia que busca reparar de manera completa e íntegra a la comunidad de Sarayaku. Se busca restablecer la dignidad arrebatada por la previa violación de derechos y regresar a su situación anterior, compensar de forma monetaria a la comunidad para que cubra los gastos en los que incurrió durante el proceso de la reclamación de sus derechos. Trata de prever y evitar situaciones que vuelvan a vulnerar los derechos de la misma comunidad o de cualquier otra comunidad, bajo los mismos términos que ocurrió en el presente caso.

Todos estos puntos dejan en claro que el estado ecuatoriano que ha perpetrado actos que

vulnera los derechos de sus pueblos y comunidades indígenas, debe remediar dichas vulneraciones de tal forma que se recupere las condiciones de hábitat, mentales, sociales, económicas y demás que pudieron verse afectadas, y esto no sólo como la obligación que tiene cualquier sujeto que pueda vulnerar los derechos, sino como el órgano máximo que tiene el deber de vigilar la protección de sus ciudadanos sentando por ende un precedente.

4.2.1.3 Incumplimiento de la sentencia emitida por la CIDH en el caso Pueblo

Kichwa Sarayaku vs Ecuador

En la acción por incumplimiento se hace referencia a tres puntos de la sentencia que siguen sin ser incumplidos, los cuales hacen referencia a:

- 1) “Neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en territorio Sarayaku, realizando una búsqueda de al menos 500 metros a cada lado de la línea sísmica El6 que abarque su territorio.
- 2) Consultar a los indígenas en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones a territorios indígenas.
- 3) Adoptar, bajo el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo que debe asegurarse la participación de las propias comunidades” (CCE, 2020, p.1).

En este sentido se puede afirmar que el Estado ecuatoriano ha incumplido con dos tipos de reparaciones, lo cual no permite que se cumpla la reparación integral que ha sido exigida por la CIDH. Se puede reconocer que en el primer punto que alegan se está faltando a una medida de restitución, puesto que, una de las formas que establece la CIDH para restituir es la “extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena” (Calderón, 2013, p.175) y la pentolita es el explosivo que fue utilizado en este caso y cuyo retiro del territorio indígena fue ordenado por la sentencia.

El hecho de que a pesar de que pase el tiempo y los gobiernos cambien y aun así no se hayan retirado los explosivos del territorio en cuestión, da para pensar que cada gobierno tiene la intención de volver a intentar desarrollar actividades de extracción petrolera en el área. Por esto, es que se asume que lo que buscaba al emitir este punto dentro de la sentencia era cuidar a la comunidad de los peligros a los que se exponen con el material explosivo en su territorio y

también prevenir que se repitan los hechos que llevaron a la comunidad de Sarayaku a denunciar al Estado ecuatoriano.

Mientras que el segundo y tercer punto se pueden encuadrar en el incumplimiento de medidas de reparación de garantías de no repetición debido a que, con el hecho de mencionar que se debe realizar consulta previa a las comunidades indígenas cuando exista proyectos de la misma índole, y que se debe implementar legislación que cubra esta área, se puede evidenciar que el objetivo de dichas medidas es que una violación de derechos como la que se dio en el caso Sarayaku vs Ecuador no se vuelva a dar con la misma población, ni con ninguna otra.

4.2.1.4 Derechos violados por el Estado a la comunidad de Sarayaku

Después de hacer un reconocimiento de las áreas de trabajo de la Corte Interamericana de Derechos y de haber profundizado en lo que causó que el pueblo de Sarayaku demande al estado ecuatoriano en la CIDH, se puede determinar que dentro del contexto de lo ocurrido los derechos que fueron vulnerados y por lo cual la Corte procesa al Ecuador son los siguientes:

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos, Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión, Artículo 21 Derecho a la propiedad privada, Artículo 22 Derecho de circulación y de residencia, Artículo 23 Derechos políticos, Artículo 25 Protección Judicial, Artículo 26 Desarrollo progresivo, Artículo 4 Derecho a la vida, Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal, Artículo 7 Derecho a la libertad personal, Artículo 8 Garantías Judiciales. (CIDH, 2012. Segundo párrafo).

Cuando se analiza los derechos que la CIDH señala que fueron vulnerados en el caso, se puede evidenciar la gravedad de los actos cometidos por el Estado ecuatoriano, esto debido a que se ha faltado a algunos derechos básicos e intrínsecos del ser humano, como lo son el derecho a la vida y a la libertad personal, para después atentar a algunos otros derechos más específicos, como lo son los derechos a las garantías judiciales y los derechos políticos.

De lo cual se puede desprender que la vulneración de estos derechos no fue un error, sino todo lo contrario, el estado ecuatoriano llevó a cabo todas sus acciones conscientemente de lo que estaba haciendo y pese a esto no tomó ningún rectificativo a las medidas por si sólo, sino que se siguió con los proyectos planteados.

4.2.1.5 Índice Riesgo País por incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH

Cuando se habla de incumplimiento de una sentencia de reparación integral, se habla de un Estado que está dejando una marca negativa en su imagen frente a la arena internacional y una de las consecuencias de esto se refleja en el porcentaje de riesgo país. En 2020 el riesgo país alcanzó su punto más alto en 14 años, llegando en el primer semestre a 6063 puntos y en el segundo semestre con 3279 puntos; esto como resultado de las malas decisiones económicas

del ejecutivo del país, en conjunto con la mala imagen internacional que ha desarrollado, por su incumplimiento de las obligaciones con la Corte (Observatorio de Gasto Público, 2021, párrafo diez).

Es importante también, tomar en cuenta que en este año hubo una gran conmoción para el Ecuador, lo cual generó mayor inestabilidad y convulsión social, hecho que hizo que el riesgo país aumentara considerablemente, dicho evento fue el paro social 2019. Así que no sería del todo preciso afirmar que el incumplimiento de la sentencia de la CIDH por parte del Estado fue el único factor que hizo que el indicador de Riesgo País aumente. Si bien contribuyó con la elevación del indicador, no fue la principal causa. Sin embargo, esto no deslegitima la premisa de que el incumplimiento sí genera una mala imagen internacional para el país, y, por ende, eleva el índice de riesgo país.

4.2.1.6 A la espera de una resolución sobre el incumplimiento

Antes de que se cumpla una década desde la emisión de la sentencia del caso, el viernes 10 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública telemática, desarrollada por la Jueza Carmen Corral, de la Corte Constitucional del Ecuador, en respuesta a la acción por incumplimiento que el pueblo Sarayaku presentó respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de junio de 2012. Esto debido a que, para aquel momento, aún no se había retirado la tonelada y media de explosivos enterrados por la empresa petrolera CGC en el territorio de Sarayaku y tampoco se ha llevado a cabo la regulación de procesos de consulta a los pueblos indígenas de acuerdo a los estándares internacionales, como la Corte había ordenado (CEJIL, 2022). Siendo así que, es pertinente alegar que el Estado se encuentra en desobediencia tácita a las disposiciones de un organismo internacional de gran relevancia para el sistema jurídico americano.

Para esta audiencia el pueblo Sarayaku había pedido que la diligencia se lleve a cabo en su territorio, pero esta solicitud no tuvo respuesta, por lo que en la audiencia per sé se solicitó una visita de parte de la Corte al territorio para que se pueda constatar todos los daños sufridos debido a que no se ha retirado aún los explosivos. Esto con miras a que se reconozca este territorio como Kawsak Sacha o “Selva viviente” y se reconozca los derechos de la naturaleza pertinentes. Para ello la defensa del caso por parte de Sarayaku es llevada por el abogado Mario Melo, abogado de Sarayaku, y la abogada Viviana Krsticevic, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Ibídem). Se puede apreciar que, después de tantos años de espera del cumplimiento total de la sentencia, la comunidad de Sarayaku aún necesita recurrir a medios legales para presionar dicho cumplimiento.

4.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.2.2.1. Introducción a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: historia y ejes

Para comprender de mejor manera el por qué se inició una demanda por parte del pueblo de Sarayaku hacia el Estado Ecuatoriano ante la CIDH, en primer lugar, es importante tener claro qué es y de dónde surge dicho ente, razón por la cual se abordará brevemente la historia detrás de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 (CIDH, 2022, primer párrafo).

La historia de la creación de la CIDH se puede resumir de la siguiente manera: La CIDH fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960. En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella origina, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH.

Dentro de las áreas en las que se desenvuelve la CIDH se encuentran tres pilares de trabajo, los cuales son:

- el Sistema de Petición Individual;
- el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros,
- la atención a líneas temáticas prioritarias.

Respecto a las atribuciones de la CIDH el caso del Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador se puede enmarcar en el tercer eje, ya que al ser la comunidad de Sarayaku un pueblo indígena ancestral forma parte del patrimonio cultural del país, al mismo tiempo que es una comunidad vulnerable, se vuelve parte de las líneas de atención prioritaria de la CIDH, por la búsqueda de la protección de derechos humanos en general y por la conservación de la cultura.

Aparte de la Corte es de igual relevancia y pertinencia abordar un organismo extra del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene como misión principal impulsar el cumplimiento y la protección de los derechos humanos, y a su vez busca actuar como un órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos. Sus competencias se enfocan en áreas políticas y cuasi-judiciales. Su función principal es recibir denuncias de particulares o de organizaciones, examinar las peticiones y admitir los casos a la Corte en el supuesto de que cumplan con los requisitos necesarios (CIDH, 2018). Este filtro en el SIDH es de suma importancia, puesto que, de no ser por la Comisión, el ingreso de causas a la Corte sería un caos total, debido a la cantidad de casos que llegan a esta instancia internacional.

4.2.2.2 ¿Cómo se elabora una sentencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realizan de la siguiente forma: Luego de que termina la audiencia pública en la que se analiza el fondo de la denuncia, se escoge una fecha para la deliberación y resolución del caso en sesiones privadas para redactar la sentencia final, la cual se basa en un proyecto de sentencia realizado por el juez redactor. Posterior a la lectura de la sentencia, el presidente llama a votar respecto a los puntos que deben ser parte de la sentencia, en caso de que no se haya llegado a un consenso respecto a la misma (Rodríguez, 2009, p.17). Esta votación es crucial para la legitimidad del sistema de justicia, puesto que, de esta manera, la decisión no recae en un solo juez que podría ser influenciado, sino en un grupo de jueces con opiniones diferentes y sustentadas.

Cuando ya se emite la sentencia se notifica a las partes involucradas. Este fallo es de carácter vinculante, es decir, su cumplimiento es obligatorio y se establece un plazo de tiempo para que se lleve a cabo, y en caso de que no se dé el cumplimiento, la Corte lo comunica en su informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, para que este órgano proceda a tomar las decisiones pertinentes y asegurar que se acate de forma integral la sentencia emitida por la Corte (Ibídem). Todo este proceso se ha ido articulando a través del tiempo con miras a garantizar los derechos de todos los ciudadanos de los países que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, respecto a la estructura de las sentencias de la Corte, estas deben cumplir con lo siguiente:

1. Encabezado
2. Introducción
3. Antecedentes procesales
4. Sistematización y valoración de la prueba
5. Hechos probados
6. Derechos Violados
7. Parte resolutive
8. Firma
9. Fecha
10. Votos separados (Rodríguez, 2009, p17)

Se debe entender que todos estos puntos son requeridos al momento de expedir una sentencia ya que, cada uno, desde su función, es de suma importancia para legitimar las decisiones que sobre sancionar a un Estado infractor. Especialmente, los antecedentes, la valoración de la prueba y los hechos probados son de suma importancia para que se pueda argumentar las razones del porqué de la parte resolutive se ha decidido de esa forma.

4.2.2.3 ¿Cómo se deben leer las sentencias de la Corte Interamericano de Derechos Humanos?

Existen dos formas de leer una sentencia emitida por la Corte IDH: la primera es la tradicional, en la que se lee la sentencia desde el inicio hasta el final, lo cual puede resultar lento y tedioso por la extensión de las mismas. Y respecto a la segunda forma, esta se basa en optimizar el tiempo de lectura, pues es más rápida y se la conoce como la lectura “paso a paso”, en la que se propone hacer lo siguiente:

- 1 Leer la portada, encabezado y la introducción, que es donde se explica brevemente lo ocurrido en el caso.
- 2 Pasar a la parte resolutive, que generalmente se encuentra en la séptima parte, para entender la resolución de los hechos.
- 3 Volver al apartado quinto en los que se encuentran los hechos probados o evidencias tomadas en cuenta para que la Corte llegue a dicha resolución.
- 4 Ir al apartado de “Derechos Violados”, que es la parte sustancial de la resolución, pues en esta parte se sostiene desde la jurisprudencia las razones para llegar a dicha conclusión.

- 5 Posterior a realizar todos estos puntos se puede realizar la lectura lenta y más detallada de la sentencia. (Rodríguez, 2009, p.18).

Es importante tener conocimiento respecto a la correcta lectura de sentencias, ya que, para el contexto ecuatoriano, la sentencia emitida por la Corte en el caso Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador no es la única, existen varias demandas en curso y sentencias emitidas por la Corte, por lo que para cumplir con el papel de un buen ciudadano es fundamental conocer estos casos, qué es lo que la Corte ha dispuesto y si el Estado lo está cumpliendo o no.

Es importante dentro de la presente investigación el saber cómo leer una sentencia para poder analizar punto por punto y que no se obvие ningún aspecto relevante que nos opaque la objetividad con la cual se debe manejar el estudio y así llegar a las conclusiones y recomendaciones óptimas en el presente caso. Adicional para poder generar un análisis comparativo de esta con otras sentencias que quizá por la extensión no se las ha incluido pero que son parte del problema de incumplimiento a las sentencias por parte del estado ecuatoriano.

4.2.3 Incumplimiento de sentencias en la arena internacional

4.2.3.1 Consecuencias del incumplimiento

Como ya se ha determinado, el incumplimiento de una sentencia es un acto grave y más aún cuando se trata de inobservancia por parte del estado a las sentencias que emite la CIDH, pues como se explicará más adelante, el Ecuador previamente se ha comprometido a cumplir con sus resoluciones. Por lo que varios autores consideran que este ilícito trae consigo consecuencias de ruptura de la armonía internacional y del compromiso entre estados. El jurista y académico Rolando Gialdino, quien argumenta que el incumplimiento de las sentencias es:

Un mayúsculo retroceso en materia de protección de los derechos humanos, violatorio del principio arquitectónico de progresividad, que impide la “progresividad reaccionaria”, y, entre otros, del derecho de acceso efectivo de la persona a la justicia interamericana; un grave resquebrajamiento del bloque de constitucionalidad federal, y una profunda herida al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual, además, nos separa, con agravio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los restantes Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Gialdino, 2017, p. 531).

Respecto al incumplimiento de sentencias, Gialdino toma en cuenta dos puntos importantes como consecuencias del incumplimiento, en primer lugar, están los derechos humanos, esto debido a que cualquier nación que vaya en contra de una sentencia de la Corte está afectando los derechos de su pueblo, lo cual muestra que no tiene interés de cumplir con sus obligaciones frente a la comunidad internacional. Además, existe este retroceso en la efectivización y protección por parte del estado a tratados y convenios firmados en pro de los derechos de sus ciudadanos.

Segundo la imagen internacional se ve afectada alejándolo de los demás Estados e inestabiliza sus relaciones tanto diplomáticas como comerciales, pues al no cumplir con sentencias emitidas por órganos competentes no es creíble el hecho de que cumpla con otros compromisos adquiridos.

4.2.3.2 Medidas y problemas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el incumplimiento

En el sistema internacional lo que ocurre cuando algún Estado no cumple con alguna sentencia vinculante de la CIDH es que:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos (CADH, 1969).

La Corte Interamericana, al ser un organismo de gran relevancia en el sistema jurídico Latinoamericano, tiene el poder de emitir sentencias, realizar seguimientos sobre el cumplimiento de las mismas, y en caso de determinación de un no cumplimiento, más allá de tener la competencia, tiene la obligación de presentar estos casos de incumplimiento frente la Asamblea General de la Organización para la determinación de las acciones a tomar para cada caso según sea pertinente, por ejemplo, sanciones pecuniarias, disculpas públicas o nuevos términos para el cumplimiento de la sentencia.

De lo anterior se desprende un gran problema respecto a la obligatoriedad del cumplimiento de sentencias, ya que en los sistemas nacionales se conoce que cuando alguien falta a una sentencia legalmente será castigado con el objetivo de que cumpla con dicha sentencia, sin embargo, no ocurre de la misma forma en el sistema internacional, por el hecho de que existe como tal un protocolo punitivo a seguir cuando se da el incumplimiento, lo cual

genera un desorden y desobediencia, dándole al sistema internacional su característica primaria: la anarquía.

En este sentido el reconocido jurista costarricense Manuel Ventura afirma que:

La consecuencia de que la Convención Americana no establezca un mecanismo para implementar y dar efecto útil al artículo 65 de la Convención Americana, sumado al trámite que se da en la OEA al informe anual de la Corte, es que cuando se revisa la lista de casos y medidas provisionales sometidas a la Corte para que las considere de acuerdo con su función jurisdiccional, se provoque una impresión equivocada del grado satisfactorio de cumplimiento de las sentencias y resoluciones de la Corte por los Estados Partes en la Convención Americana (Ventura, 2007, p.361).

Analizando el postulado de Ventura, se deduce que siendo la Corte un organismo rector en el Derecho Internacional latinoamericano, al no tener protocolos establecidos para que los estados cumplan con las sentencias emitidas, se pierde en algún grado la confianza respecto a la capacidad de la Corte para impartir justicia en el área que le corresponde, por lo que, incluso los estados pueden llegar a perder el respeto por este organismo y a desentenderse de sus obligaciones.

4.2.3.3. Medidas provisionales de la Corte y supervisión del cumplimiento de sentencias

Dentro de las figuras importantes para la presente investigación que aparecen cuando se habla de la CIDH se encuentran las medidas provisionales y la supervisión del cumplimiento de sentencias. Las medidas que dicta la Corte se dan cuando la situación es muy grave y urgente y las emite en casos en los que es imperativo evitar que se cometan daños irreparables. Estos tres requisitos son los que debe cumplir un caso para que se otorgue estas medidas provisionales (CIDH, 2018).

Como en el caso de *Sarayaku vs Ecuador*, en el que la Corte demandó: “requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p.11). Este tipo de medidas sirve para mitigar o hacer menorar la gravedad de una situación de violación de derechos.

Ahora bien, respecto la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, lo que se realiza es solicitar al Estado que provea información al Estado sobre las actividades que se han llevado a cabo con el objeto de cumplir con la resolución en el tiempo establecido por la

Corte. Posterior a analizar esta información la Corte determina si se dio o no el cumplimiento y le informa a la Asamblea General de aquello. De igual forma, cuando se considere pertinente, el Tribunal puede llamar al Estado y a los representantes de las víctimas para inspeccionar el cumplimiento de las decisiones para que la Comisión emita su parecer respecto al caso (Ibidem).

Es importante destacar la activa participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a lo largo del proceso que se activa cuando se da una demanda hacia un Estado, ya que su labor no se limita al análisis de admisibilidad de una demanda, sino que, también tiene un papel importante al momento de llevar un seguimiento que determine si se está cumpliendo o en qué medida se están cumpliendo las sentencias de la Corte, de esta manera se puede afirmar que la Corte y la Comisión son organismos complementarios y trabajan en consonancia.

4.2.3.4. Mecanismos de vigilancia de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sin embargo, y a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no cuenta con mecanismos preestablecidos para sancionar a los estados que no cumplen con su responsabilidad de llevar a cabo las sentencias de la Corte, sí cuentan con mecanismos de vigilancia y observación del cumplimiento de las sentencias, los cuales básicamente se basan en la “emisión de resoluciones, la celebración de audiencias, la realización de diligencias *in situ* en el Estado responsable y la supervisión diaria por medio de notas de su Secretaría” (CIDH, 2022, quinto párrafo).

Estos mecanismos son los que en cierta parte aseguran el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte ya que no tiene un órgano que use la fuerza para obligar a un Estado a cumplir con sus sentencias, pues esto provocaría controversia en el sistema internacional, e iría en contra de sus principios. Son mecanismos que sin la necesidad de generar una mayor controversia están al pendiente de que las resoluciones se cumplan y en dado caso de inobservancia pasar el informe necesario.

Desde el momento en el que la CIDH emite una sentencia, esta solicita al Estado en cuestión que se presente un informe detallando el cumplimiento de todas las reparaciones que se han realizado según lo dispuesto por la sentencia, y se le otorga al Estado un periodo de tiempo de un año para que realice dicha actividad.

La Corte actualmente cuenta con la Unidad de la Secretaría, la cual existe netamente para verificar el cumplimiento de sentencias y dar un mejor y más exhaustivo seguimiento al grado del cumplimiento de las sentencias y sus medidas reparativas y restaurativas, actividad que antiguamente estaba repartida en las diferentes unidades de la Corte (CIDH, 2022, sexto párrafo). El seguimiento es vital, ya que, sin este, nada garantizaría que un Estado cumpla sus obligaciones jurídicas internacionales.

Cabe destacar que una de las estrategias que tiene la Corte para realizar el seguimiento del cumplimiento de sentencias es la supervisión individual de cada caso, pero también cuenta con la estrategia de supervisión en conjunto de las medidas determinadas en las resoluciones y sentencias emitidas por la Corte respecto a varios casos que estén abiertos en contra del mismo estado y esto se da cuando estos casos presentan medidas de reparación parecidas o en caso de que sean las mismas. Uno de los mayores beneficios que esta estrategia presenta es que le permite a la Corte tener una idea panorámica de cómo se encuentra un estado respecto a sus obligaciones de cumplir con las sentencias que se le impone, también permite identificar frente a cuáles presenta mayor resistencia. Todos estos procesos representan un gran cúmulo de esfuerzos y tiempo para determinar si las sentencias están siendo cumplidas o no, o en qué nivel se encuentran siendo ejecutadas.

4.3 Marco jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.1.1. Incumplimiento de sentencias

Dentro de la legislación ecuatoriana se norma el incumplimiento de sentencias como punto de referencia, en el Art. 93 de la Carta Magna con la figura de la Acción por incumplimiento, el cual estipula que:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 93).

En este sentido, lo que la Constitución establece es un marco de acción cuando se da el incumplimiento de una sentencia, más no, se detalla cuáles son las medidas específicas a tomar

cuando alguna parte incurre en el incumplimiento, esto debido a que cada caso recibe sus medidas de acuerdo a su contexto, ya que cada uno de ellos es diferente.

Dentro de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 52 se puede apreciar un aporte similar al de la Constitución respecto a la acción por incumplimiento: “esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible” (2009).

De esto se desprende que siempre que se dé un incumplimiento de una sentencia, se debe recurrir a la figura de la Acción por incumplimiento, lo cual en el presente caso se puede hacer uso y de hecho así se lo ha manejado, ya que se ha logrado determinar cuales son los puntos que no fueron cumplidos, se encuentran de manera expresa en la sentencia y son exigibles para con el estado ecuatoriano.

4.3.1.2 Reparación integral

En el contexto ecuatoriano el área de la reparación integral se encuentra abordada de manera superficial por la Constitución de la República, en su Artículo 11.9, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos (2008).

Este artículo muestra dos casos diferentes en los que el Estado debe reparar a un ciudadano. El primero se da cuando el Estado vulnera un derecho del ciudadano y se ve en la obligación de restablecerle a la situación previa la violación del derecho, y en segundo lugar, el Estado debe reparar a un individuo cuando se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra y en la revisión de la sentencia o del caso se determina que en realidad no existía

culpabilidad en el ciudadano, pero este ya se ha visto afectado por la sentencia, es ahí que el Estado debe reparar esta afectación al ciudadano con miras a mitigar el error en el proceso.

De igual forma, la Norma Suprema del país, en el artículo 86 respecto a las Garantías Jurisdiccionales, en su primer numeral, establece que: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador. 2008). Y de manera especial aborda el tema en el inciso tercero, el cual en su parte pertinente determina que:

Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 86).

Es decir, la Constitución se preocupa de que cuando exista la vulneración de un derecho, el Estado vele por que se repare dicho derecho, y cuando es el mismo Estado quien conculca el derecho, la Carta Magna busca que el ciudadano no se quede en la indefensión y que tenga herramientas y opciones para reclamar por la garantía y reparación de sus derechos, esto entendiendo que nuestra Constitución es una norma Garantista dentro de un estado de derechos.

4.3.1.3 Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Respecto del por qué Ecuador se encuentra inmerso en la responsabilidad internacional frente a la CIDH, esta se puede encontrar dentro de la Constitución de la República del Ecuador, la cual en sus artículos 417 y 418 rezan lo siguiente, respectivamente:

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución (2008).

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá

ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo (Ibídem).

Estos dos artículos mencionan dos puntos clave respecto a la aplicación de tratados internacionales que obliguen al Ecuador. El primer punto se refiere a que tanto la Constitución, como los instrumentos internacionales persiguen el objetivo de la garantía y protección de derechos humanos, por lo que, si bien cada país tiene sus peculiaridades dentro de sus normas, estas no se pueden alejar de los tratados internacionales, porque van bajo el mismo enfoque.

Por otro lado, en el caso ecuatoriano es importante resaltar la importancia de la Asamblea al momento de ratificar tratados, pues siempre el Poder Ejecutivo debe trabajar con el Poder Legislativo en unión en la toma de estas decisiones, para evitar monopolizar y concentrar el poder en un solo lugar.

4.3.2. Tratados Internacionales

4.3.2.1 Legislación internacional respecto al incumplimiento de sentencias

Ya en el área del Derecho Internacional, el incumplimiento tiene una significancia de mayor peso semántico. Esto debido a que el artículo 68 de la Convención Americana establece la obligación convencional que tienen los Estados de cumplir las sentencias, en su Art. 68, el cual reza lo siguiente:

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (1969).

Este aporte de la Corte es de suma importancia al momento de dejar en claro que desde que un Estado forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se compromete a cumplir con las sentencias de la Corte y no puede justificar un incumplimiento basándose en leyes internas del país, ya que estas deben estar en consonancia con la legislación internacional, pues ambos marcos están orientados a garantizar y proteger los derechos humanos de los ciudadanos.

Todo lo expuesto anteriormente se fundamenta en la base normativa del artículo 63.1. de la Convención Americana que establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, la Corte Interamericana dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978).

El artículo precedente es la base legal que permite fundamentar cualquier alegación de un derecho conculcado, gracias a este, los Estados parte deben cuidar de que su accionar no violente ningún derecho, puesto que podría costarle una reparación económica importante, que desestabilice su economía, y un daño a su reputación internacional, cualquiera de los dos escenarios representa también, una afectación a la población del país en general.

Ahora bien, antes de abordar la sentencia es preciso destacar que los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las comunidades indígenas en los cuales se encuentra suscrito el Ecuador son el “Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue ratificado por el Ecuador el 15 de mayo de 1998 y entró en vigencia el 5 de septiembre de 1991” (Defensoría del Pueblo, 2008, p. 1). Asimismo, “la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con el voto favorable de 143 estados, entre ellos Ecuador” (Ibídem). Estos dos instrumentos son el núcleo de la fundamentación que los abogados por los derechos humanos presentan en casos de vulneraciones a comunidades indígenas, los cuales, lamentablemente, se presentan con regularidad en el contexto latinoamericano.

De igual forma, cabe destacar que “el Ecuador ha ratificado la competencia de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha emitido jurisprudencia y contenido de derechos humanos relacionados con la participación en la adopción de decisiones por parte de los Pueblos Indígenas” (Ibídem). Y respecto específicamente a la participación en la elaboración de Políticas Públicas, como ya se mencionó anteriormente, el Ecuador suscribió el Convenio No. 169 de la OIT el cual en su parte pertinente del artículo 2 reconoce lo siguiente:

...Que los pueblos y comunidades indígenas deben participar junto con el gobierno en el desarrollo de políticas públicas con miras a proteger sus derechos en los siguientes espacios:

- 1) Salvaguardia de las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos (Art. 4)

- 2) Decidir sus propias prioridades sobre su proceso de desarrollo, en la medida en que afecta a sus vidas, creencias instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. (Art. 7.1 y 7.2)
- 3) El Estado debe efectuar estudios para evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental que las actividades de desarrollo puedan tener sobre dichos pueblos. (Art. 7.3)
- 4) Medidas que protejan el medio ambiente de los territorios que habitan. (Art. 7.4) (Defensoría del Pueblo, 2008, pp. 4-5).

Este instrumento tiene su esencia en que cualquier decisión que pueda afectar a una nacionalidad indígena debe ser tomada conjunto con la misma población, debido a su condición de grupo vulnerable. Asimismo, se puede identificar que este artículo busca evitar que el aparato estatal tome decisiones detrás de un escritorio, y sin el conocimiento debido, sobre la vida y la cosmovisión de las comunidades indígenas de un territorio.

Mientras que, respecto Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en lo que se refiere a participación en la elaboración y adopción de políticas públicas en su parte pertinente para esta investigación, esta reconoce los siguientes derechos:

- 1) Medidas para asegurar que mujeres y niños indígenas gocen de protección y garantía contra toda forma de violencia y discriminación (Art. 22.2)
- 2) Determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, en particular programas de salud, vivienda. (Art. 23)” (Defensoría del Pueblo, 2008, p. 5).

Tanto el Convenio No. 169 de la OIT, como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen de forma clara que las comunidades indígenas tienen el pleno derecho de participar en la toma de decisiones, no únicamente a través del uso del voto, sino también de forma directa en mesas de trabajo en donde puedan compartir sus sentires y se pueda tomar decisiones pertinentes basándose en las realidades en las que estas comunidades viven.

4.3.3. Leyes Orgánicas

4.3.3.1. La reparación integral

La reparación integral en el contexto ecuatoriano tiene una de sus normas más específicas centrándose en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual en lo pertinente de su artículo 18 reza lo siguiente:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la

persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Se puede afirmar que, respecto a la reparación integral en el derecho interno, se ha tomado en consideración los lineamientos que ha sentado como base la Corte Interamericana, puesto que, las acciones para reparar de forma integral en fondo son muy similares a las de la Corte, y en ambos casos el objetivo es que se trate de restablecer la situación anterior a la violación de un derecho a la persona cuyo derecho fue vulnerado. Es decir que, después de reparar integralmente, se espera que la realidad sea muy parecida, o en el mejor de los casos, la misma que tenía antes de que se le haya violado un derecho.

4.3.3.2. Legislación sobre naturaleza y extracción

La defensa de la naturaleza en el Ecuador se encuentra fundamentada por la Ley, ya que desde el 2008 la Constitución de la República reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos en su Artículo 10, a partir de dicho momento la lucha por la defensa de la naturaleza ha usado esta premisa como argumento principal. Sin embargo, no es la única herramienta jurídica para defender los derechos de la naturaleza, ya que también se cuenta con el Código Orgánico del Ambiente, el cual en su artículo 6 detalla los derechos con los que cuenta la naturaleza, los cuales son: “el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración” (2017).

Asimismo, dicho Código en su Art. 8 presenta una serie de responsabilidades ambientales por parte del Estado, dentro de las cuales el inciso cuarto hace referencia a: “Garantizar la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, normas y de la gestión ambiental, de conformidad con la Constitución y la ley” (Código Orgánico del Ambiente, 2017).

De estos artículos se puede deducir que tanto los ciudadanos, como el Estado, tiene responsabilidades con el ambiente, sin embargo, es el Estado, el que tiene mayor cantidad de

obligaciones, ya que debe garantizar el cuidado del ambiente, a la vez que garantiza la activa participación del pueblo dentro de este proceso, lo cual puede dar indicios de aparición de la figura de la Consulta previa.

De igual forma, para el tema de la presente investigación, es importante mencionar que respecto al tema extractivista petrolero existe la Ley de Hidrocarburos, la cual data de 1978, y cuya última modificación fue en el 2018, en la cual se destaca que la explotación de yacimientos petroleros se ciñe a los lineamientos del desarrollo sustentable y de protección y conservación ambiental (Art. 1). Esto no siempre se cumple en la práctica, sin embargo, es un artículo poderoso al momento de cuestionar y denunciar vulneraciones por parte del Estado a los derechos de la naturaleza.

4.4. Derecho comparado

Es preciso tener en cuenta consultar en legislaciones de otros países para comprender cuáles son las semejanzas y diferencias que hay entre estas legislaciones y la legislación ecuatoriana, asimismo, para tener nociones sobre los vacíos que nuestras leyes pueden presentar al momento de abordar el tema de extractivismo, consulta previa y respeto a derechos de las comunidades indígenas, para de esta forma poder corregir dichos vacíos y mejorar la calidad jurídica y de garantía de derechos humanos en el Ecuador.

4.4.1 Legislación brasileña

En lo que respecta al tema medio ambiental y la situación extractivista la Constitución Política de la República Federativa de Brasil (1988) establece dentro de lo pertinente, en su artículo 225 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana, y tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para presentes y futuras generaciones.

1. Para garantizar la efectividad de este derecho, incumbe al Gobierno:

IX. Exigir, según lo dispuesto por la ley, un estudio previo de impacto ambiental, que se hará público, para la instalación de obras o actividades que puedan causar degradación significativa del medio ambiente

2. Aquellos que explotan recursos minerales están obligados a restablecer cualquier degradación ambiental, de acuerdo con las soluciones técnicas requeridas por las propias agencias gubernamentales, según lo provisto por la ley.

3. Las conductas y actividades consideradas nocivas para el medio ambiente someterán a los infractores, sean personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas,

sin perjuicio de la obligación de reparar los daños causados.

En un análisis a la Constitución brasileña respecto al tema tratado se puede afirmar que en la formalidad de la palabra escrita los términos jurídicos para tratar el ambiente son parecidos, ya que según lo que se destaca, el medio ambiente es un bien protegido y cuyo daño debe preverse y en caso de darse inminentemente, se debe reparar dicho daño y pagar para la recuperación de la estabilidad y equilibrio del bien. A simple vista se aprecia un Estado garantista de derechos de la naturaleza. Esto sumado a que, dentro de la legislación brasileña existe el “Código de Minería” que data del año 1967, y que está designado básicamente para tratar temas de extractivismo minero, pero también petrolero, dada la importancia que tiene para dicho país, y que, en su Art. 3, en su parte pertinente, establece que dicho Código regula:

- i – los derechos sobre las masas individualizadas de sustancias minerales o fósiles, que se encuentran en la superficie o en el interior de la tierra, formando los recursos minerales del país;
- ii – el régimen para su uso; y
- iii - fiscalización por el Gobierno Federal de las actividades de investigación, minería y otros aspectos de la industria minera (Código de Minería y Legislación Correlacionada, 2011. Art.3).

Es pertinente mencionar que este cuerpo normativo no está pensado, ni diseñado para precautelar un ambiente sano y limpio en medio de actividades mineras y petroleras, sino, más bien, busca delimitar a la perfección todo lo que engloba las actividades extractivistas, esto con miras a sacar el mejor provecho de dichas actividades, dejando de lado las posibles afectaciones que se puedan dar como consecuencia de dichas actividades.

Al igual que en Ecuador posee la Ley de Minería, Brasil rige sus actividades extractivistas a través del Código de minería, que para fines prácticos determina qué es lo que se puede o no hacer en actividades de este tipo, tratando de aprovechar los recursos que tienen y de cuidarlos al mismo tiempo, ya que Brasil, de la misma forma de Ecuador, presenta una gran dependencia económica respecto a sus exportaciones petroleras y mineras.

Dada la relevancia de la minería y la extracción petrolera, el país también cuenta con normas relacionadas con el tema, como la Ley 6.567, basada en “disposiciones sobre régimen especial para la exploración y el aprovechamiento de sustancia minerales, y la toma de otras medidas” (Código de Minería y Legislación Correlacionada, 2011, p.55). Asimismo, Brasil cuenta con el Decreto de Ley N. 1.865, que son “disposiciones sobre la ocupación provisoria de inmuebles para la investigación y extracción de sustancias minerales que contengan elementos nucleares” (Código de Minería y Legislación Correlacionada, 2011, p. 62). Otro cuerpo jurídico de gran

relevancia para dicha área es la Ley N. 9.993 que fue diseñada para normar la “asignación de recursos de compensación económica para el uso de los recursos hídricos con el propósito de generación de energía eléctrica y para la exploración de recursos minerales para la ciencia y la tecnología” (Código de Minería y Legislación Correlacionada, 2011, p.84).

Tanto la Ley 6.567, la Ley N. 1.865, como la Ley N. 9.993 tienen por objetivo cuidar intereses económicos del Estado y de las empresas transnacionales dedicadas a la industria extractivista, lo cual dificulta razonar con el Estado con fundamentos ambientales, entendiendo que el cuidado del medio ambiente representa un obstáculo en la explotación de recursos naturales de un país, y, por lo tanto, en la obtención de ingresos monetarios.

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos de las comunidades indígenas, Brasil aún en su Constitución contempla a los miembros de estas comunidades como “indios” y en el artículo 231 de su Constitución, en su parte pertinente, establece lo siguiente respecto a sus derechos:

2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios están destinadas a su posesión permanente y tendrán derecho al usufructo exclusivo de las riquezas de los suelos, ríos y lagos existentes en ellas.

3. La utilización de los recursos hídricos, incluido su potencial energético, así como la prospección y explotación minera de las riquezas minerales en las tierras indígenas, sólo podrán hacerse con la autorización del Congreso Nacional, previa audiencia de las comunidades interesadas, resultados de la minería, como provisto por ley.

4. Las tierras a que se hace referencia en este artículo son inalienables e intransferibles, y el estatuto de limitaciones no se opone a sus derechos (Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988)

Gracias a este artículo se puede inferir que existe un fuerte interés en la protección de las comunidades indígenas del país y de sus territorios, ya que incluso, se destaca con el inciso cuarto que no se puede expropiar estas tierras ni por el poder del Estado, sin embargo, cuando habla de la posible realización de actividades mineras, establece que a quien se le consulta es al Congreso, más no se consulta directamente con la comunidad que podría ser afectada.

Asimismo, con el inciso quinto hace la aparición un tipo de consulta previa, que si bien, en Brasil no ha sido normada ni a nivel federal ni estatal, su aplicación es de obligatorio cumplimiento dado que el Tribunal Supremo Federal estableció que los tratados internacionales que han sido ratificados por el país son de fuerza de derecho común en el ordenamiento jurídico brasileño, y ciertamente, el Convenio 169, en el que se trata la consulta previa como una forma de mantener y fortalecer las formas de vida de los pueblos indígenas, se encuentra en vigencia en Brasil (Organización Internacional del Trabajo, 2021). Por lo que cualquier caso en el que

se desarrolle una actividad extractivista sin el consentimiento de la comunidad indígena que viva en el territorio, se puede considerar como una violación a los derechos humanos colectivos, y un desacato a una norma internacional.

La realidad en Brasil, se asemeja a la realidad ecuatoriana en el sentido de que, el ambiente y los pueblos indígenas se encuentran bastante protegidos por la Carta Magna y otras leyes y códigos, sin embargo, en la práctica la situación es diferente, ya que, por ejemplo, en el 2020 el presidente de ese momento, Jair Bolsonaro presentó un proyecto de ley al Parlamento, con el que se buscaba lograr la explotación de recursos en territorios indígenas protegidos, incluyendo actividades mineras, de extracción de gas y petróleo, la construcción de hidroeléctricas y la exploración de tierras para la agricultura, ganadería y el extractivismo forestal (El País, 2020). Todo esto viola directamente todas las leyes y derechos que ese mismo Estado proclama defender.

Por otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de sentencias la académica Marina de Almeida Ross (2018) destaca que de manera expresa en Brasil no existe algún mecanismo que dictamine cómo se debe dar cumplimiento a una sentencia emitida por un tribunal internacional, ni mucho menos, existe una directriz que marque los pasos a seguir cuando la sentencia sea condenatoria, y todo esto genera un ambiente de inseguridad jurídica a las víctimas cuyos derechos fueron vulnerados después de haber seguido todo el proceso internacional (p.14). Esto puede reflejar una similitud con el caso ecuatoriano, ya que, si bien el Estado tiene la obligación de cumplir, no existen lineamientos para esos casos, lo cual genera un desorden que lleva a que los ciudadanos demandantes a sentirse en mayor vulnerabilidad.

Para dar tratamiento al tema de la reparación integral en Brasil, es necesario mencionar que existe un Proyecto de Ley de reparación de víctimas de Derechos Humanos, el cual establece que la “reparación integral incluye tanto la protección y asistencia de la víctima, como la indemnización, garantizando su seguridad, bienestar y privacidad” (Weidenslauffer y Meza-Lopehandía, 2021, p.1). De ser aprobado, este Proyecto de Ley podría marcar un hito respecto a la defensa de derechos humanos en Brasil, además de que se marcaría una diferencia frente al contexto ecuatoriano, debido a que en Ecuador no existe una norma que rija, como tal, la reparación integral en casos de violaciones de derechos humanos por parte del Estado, lo cual permitió que se dé la vulneración de derechos en el caso del pueblo kichwa Sarayaku.

4.4.2 Legislación de Colombia

Colombia, al ser un país vecino para el Ecuador, tiene un referente legislativo respecto al

tema que está siendo investigado y que es importante analizar para comprender cómo se llevan los asuntos de derechos de comunidades indígenas y derechos de la naturaleza en la región latinoamericana. Empezando por que Colombia en el capítulo III: De los Derechos Colectivos y del Ambiente, de su Constitución Política (1991) contempla que:

Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Analizando el presente artículo se puede inferir que formal y jurídicamente el Estado colombiano tiene una obligación expresa de cuidar el ambiente para precautelar el bienestar de sus ciudadanos, con una característica que resalta por su importancia, “la participación”. Es decir, que el Estado colombiano debe estar comprometido con la toma de decisiones que preserven la integridad física, cultural y social de sus connacionales, con la activa participación y escucha a los diferentes colectivos sociales que representen la voz popular del país.

Colombia, a diferencia de otros Estados latinoamericanos, ha dividido en dos cuerpos jurídicos la normativa sobre el extractivismo en su territorio, primero con el Código de Minas y luego con el Código de Petróleos. Para la presente investigación corresponde analizar el Código de Petróleos, el cual está causando controversia en el territorio colombiano, ya que, data del año 1953 y su contenido se encuentra desactualizado. Dentro del Código se abordan temas como “Contratos de exploración y explotación”, “avisos de perforación”, “regalías”, “transportes”, entre otros. Esto muestra que no se ha tomado en cuenta los temas de territorios indígenas, preservación, mitigación o reparación a la naturaleza, esto debido a que estos tópicos han ganado relevancia en las últimas décadas.

Respecto a la garantía de derechos de comunidades indígenas incluyendo la consulta previa, en Colombia la Constitución establece en su artículo 330 en su parte pertinente que:

La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades (1991).

Si bien, esto no cuenta como una consulta previa, libre e informada, la realidad es que, sí representa una forma rudimentaria que configura un precedente para alcanzar ese punto en el que el Estado respeta la opinión de las comunidades indígenas sobre proyectos extractivistas, puesto que, no se debe olvidar que estas poblaciones son consideradas como vulnerables

socialmente, lo cual significa, que cualquier alteración podría desencadenar un proceso que puede terminar con su desaparición, y por ende, desaparición del patrimonio cultural que simbolizan.

De igual manera, la consulta previa, como tal, no se encuentra normada de forma expresa, sin embargo, Colombia cuenta con un gran repositorio de jurisprudencia que respalda este derecho dentro del país. Por ejemplo: la Sentencia SU-039 de 1997, cuyo asunto fue Pueblo indígena U'wa. Caso Bloque Samoré; la Sentencia T-652 de 1998 sobre el Pueblo indígena Embera Katío, en el caso Urrá; la sentencia T-880 de 2006 sobre el Pueblo Indígena Motilón Bari y el proyecto de perforación exploratoria Álamo I, ECOPEPETROL; entre otros (Rodríguez, 2008, tercer apartado). Todas estas herramientas sientan un buen precedente que sirve en la actualidad para defensa de casos parecidos, lo cual facilita, de alguna manera, la lucha por el respeto a los derechos humanos.

No obstante, cabe destacar que en Colombia existe una particularidad importante respecto a la consulta previa, ya que, el gobierno y las empresas ven la consulta como un simple requisito o una formalidad, más no, como una forma efectiva de que las comunidades participen en la toma de decisiones que afectan sus derechos territoriales y culturales. Además, a esto se suma que, las consultas se realizan en condiciones en las que no se las puede calificar como “libres”, esto debido a que el conflicto armado entra a desempeñar un papel trascendental, ya que ha coincidido en espacio y tiempo con los proyectos de extractivismo que estos grupos armados ilegales respaldan provocando una coartación de decisión en las comunidades e impidiéndoles cualquier posibilidad de resistencia (Orduz, 2020, séptimo párrafo). De esta forma, la mal llamada consulta previa pierde legitimidad y configura una violación de derechos desde el inicio de los proyectos extracción minera o petrolera.

De todo lo analizado de Colombia se puede ver que sigue un patrón marcado en Latinoamérica. Tanto la Constitución de la República como las leyes y códigos claman proteger y garantizar los derechos de las comunidades indígenas y desarrollarse bajo un marco de respeto al ambiente, sin embargo, en la práctica se puede evidenciar una realidad muy diferente, una realidad de atropellos a los derechos humanos y de priorizar los intereses económicos por sobre la conservación natural y cultural de sus territorios.

Para el caso colombiano se puede destacar que el Estado sí ha llevado a cabo esfuerzos para marcar lineamientos respecto al cumplimiento de sentencias, y más que de una forma jurídica, lo ha hecho de forma estratégica, enfocándose en la creación de espacios de concertación en el que se realiza el acompañamiento a víctimas y se enfoca en tres ejes centrales de trabajo, los cuales son el trabajo interinstitucional, la seguridad jurídica para las víctimas, y

la evaluación y monitoreo (Acosta y Espitia, 2020, p. 377). Colombia es un país con muchos casos de violaciones a derechos humanos, por lo que, el hecho de que exista un protocolo para el cumplimiento de sentencias hace que se dé un pequeño paso hacia la dirección correcta, sin embargo, solo las estadísticas del cumplimiento de sentencias, puede determinar si este protocolo es efectivo o no.

Bajo el mismo enfoque, en Colombia la reparación integral está planteada de forma que es obligación del mismo Estado asesorar a las víctimas sobre cómo deben ser reparadas, entendiendo que, para su caso específico, el gobierno ha establecido que se den medidas de satisfacción, de rehabilitación, de restitución, de garantía de no repetición y de indemnización administrativa (Unidad para las Víctimas, 2019, cuarto párrafo). Con esto se puede inferir que tanto el cumplimiento de sentencias, como la reparación integral, son temas cubiertos y atendidos por el gobierno colombiano, sin embargo, en la práctica la realidad es otra y lo verdaderamente importante sería que se haga cumplir con todo lo escrito en leyes y planes estratégicos. Esto da una sensación de similitud con el contexto ecuatoriano, puesto que el Ecuador se autoidentifica como un país garantista de derechos, sin embargo, es común que se den casos de violaciones, como el de Sarayaku.

4.4.3 Legislación boliviana

Bolivia es uno de los países latinoamericanos con mayor presencia de población indígena entre sus ciudadanos, por lo tanto, es importante hacer un análisis de cómo abordar este país los derechos individuales y colectivos de estas comunidades y cómo abordar el entendimiento indígena de la conexión vida-territorio-espiritualidad. Dentro de su Constitución Política (2009), en el Capítulo cuarto sobre Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, en la parte pertinente para esta investigación, en el artículo 30 se establece que:

En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y

pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
4. A la libre determinación y territorialidad.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

La existencia de esta Constitución Política es de suma importancia para la región, puesto que, a pesar de ser la Carta Magna general para la república, se permite abordar de forma directa el tema de la consulta previa, lo cual muestra la voluntad y la buena fe de llevar a cabo este proceso que busca garantizar los derechos de las comunidades indígenas que se encuentran expuestas a un cambio extremo en sus formas de vida y de relación con su medio cuando el territorio en el que viven es de interés para realizar cualquier tipo de proyecto extractivo por parte del gobierno y de empresas, tanto nacionales como internacionales.

Respecto al cuidado y respeto del ambiente, Bolivia cuenta con dos cuerpos normativos que regulan el tema, en primer lugar, está la Ley del Medio Ambiente y el Código de Minería, que es su apartado sobre el Medio Ambiente, cuyos artículos 85 y 86, en su parte pertinente establecen que:

Artículo 85. Los concesionarios u operadores mineros están obligados a controlar todos los flujos contaminantes que se originen dentro del perímetro de sus concesiones, así como en sus actividades mineras, en conformidad con las normas legales aplicables.

Artículo 86. Los concesionarios u operadores mineros están obligados a mitigar los daños ambientales que se originen en sus concesiones y actividades mineras, según reglamentación especial.

Los concesionarios u operadores mineros que únicamente realicen actividades de prospección y exploración mitigarán solamente los daños ambientales que pudieran originarse en dichas actividades mineras (Código de Minería, 1997).

Basándonos en estos artículos podemos afirmar que el área de la preservación, cuidado y

remediación del ambiente se encuentra normada expresamente en la legislación boliviana, lo que en primer lugar permite mantener una línea de respeto y cuidado hacia el ambiente frente a las actividades extractivas, y, en segundo lugar, abre la puerta para que en caso de que existan vulneraciones de derechos, exista la posibilidad de levantar una demanda alegando el incumplimiento de estas normas.

Respecto a la consulta previa como tal, el caso boliviano es bastante particular ya que el problema no radica en que no exista suficiente normativa sobre el tema, sino, más bien, el problema está en que existe una gran cantidad normativa y pronunciamientos oficiales sobre el tema, sin embargo, un punto de partida se puede encontrar en la Ley N° 222, que si bien, tenía el objetivo de convocar a un proceso de consulta previa por el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS), terminó estableciendo el contenido y los procedimientos y fases que servirían de referente para futuras consultas previas en otros casos (Ameller y Chávez, s.f. p. 28). Esto muestra que en Bolivia el nacimiento de la consulta previa se da gracias a la jurisprudencia.

Se puede apreciar, que el tema de la consulta previa en el Estado boliviano se encuentra cubierta dentro de la normativa interna, atendiendo a la normativa internacional, sin embargo, el informe sobre la situación actual del derecho a la consulta previa en cuatro países de la Región Andina: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, de la Fundación para el Debido Proceso Legal, determinó que “a pesar de los avances todavía quedan sin regular o con regulaciones deficientes o dispersas, las actividades minera, metalúrgica, forestal y extractiva, así como las materias ambientales” (Galvis, s.f. p. 7). En otras palabras, la consulta previa en estos países está plasmada en papel, pero en la realidad está lejos de materializarse.

Por otro lado, en el tema de cumplimiento de sentencias, en el caso boliviano es un punto complejo debido a que no existe dentro de su legislación alguna norma que obligue claramente al Estado a ejecutar las sentencias emitidas por la CIDH, y mucho más grave aún, la Constitución Política del Estado no cuenta con ninguna regulación que de manera expresa establezca que el Estado boliviano tiene obligación de cumplir con sentencias de órganos internacionales, como la CIDH (Ortiz, 2018, pp. 401 y 402). Estos vacíos jurídicos son peligrosos porque deja desprotegida a la población frente a los atropellos del Estado.

Sin embargo, respecto a la reparación integral, la Constitución de Bolivia sí aborda el tema de forma clara y expresa. En el inciso I del artículo 113 se establece que “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna” (2009). Esto sirve como una

herramienta poderosa al momento de que una víctima de vulneración de derechos humanos busca hacer justicia. Al contrario del contexto boliviano, el Ecuador toca el tema de la reparación integral de forma vaga y muy general, lo cual deja varios vacíos jurídicos, que se prestan para la interpretación por parte de los jueces, que, en muchas de las veces, termina favoreciendo al mismo Estado, o a las empresas poderosas que buscan lucrar millonariamente explotando nuestros recursos naturales.

5. Metodología

5.1 Área de estudio

El área de la investigación debe ser analizada desde diferentes enfoques debido a que, los hechos ocurrieron en diferentes lugares, de la siguiente manera: La vulneración de derechos como tal se dio dentro de la comunidad de Sarayaku, en la Amazonía ecuatoriana, luego de agotar todos los recursos los indígenas Sarayaku demandaron al Estado ecuatoriano frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede es en Costa Rica, sin embargo, el hecho de que el Estado aún no haya cumplido con la sentencia de manera integral, provoca que el caso sea de interés nacional, por lo que los recursos que se tomarán en cuenta para la investigación serán provenientes de todo el Ecuador, siempre y cuando su pertinencia sea probada.

Sarayaku es una comunidad Kichwa cuya ubicación se encuentra contemplada en la parte sur del oriente ecuatoriano, en la provincia de Pastaza, que se asienta a las orillas del río Bobonaza. Está integrado por 7 centros comunitarios en un territorio de aproximadamente 135 mil hectáreas. Cabe señalar que el 95 % del territorio de Sarayaku es bosque primario, con una alta biodiversidad tanto de flora como de fauna (Sarayaku.Org, 2022, primer párrafo).

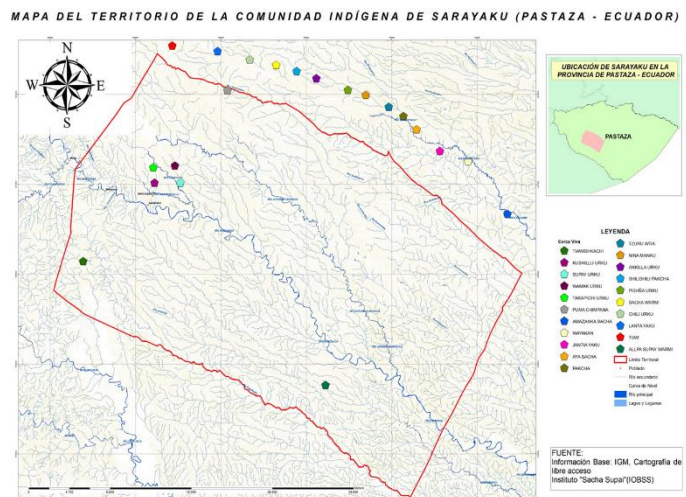


Figura 1. Mapa de la ubicación geográfica de la comunidad Kichwa Sarayaku

Como ya se mencionó anteriormente, si bien, los hechos que iniciaron todo el caso Sarayaku vs Ecuador, para la presente investigación se ha tomado en cuenta la opinión de varios entendidos en el tema que se encuentran en diferentes lugares del Ecuador, puesto que, hay varios abogados ambientalistas, defensores de derechos humanos y activistas culturales y ambientales que se tienen un conocimiento profundo sobre los hechos y sus análisis enriquecen la presente investigación. El tiempo para la obtención de datos fue desde el mes de junio al mes de julio del año 2022.

5.2 Materiales utilizados

Los materiales empleados dentro de la presente investigación fueron:

- La Constitución de la República, Leyes, Códigos, artículos académicos, revistas jurídicas y páginas web de fuentes académicas confiables y de valor para el tema de la investigación.
- Laptop, teléfono celular, conexión wifi, impresión de los borradores del Trabajo de Titulación, anillados y empastado.

5.3 Métodos

Los métodos empleados a lo largo del proceso de investigación jurídico social fueron los siguientes:

Método científico: Método cuya aplicación se la realizó para la construcción del Marco Conceptual y Marco Doctrinario, ya que se recurrió a obras de juristas reconocidos y de relevancia en el medio, quienes enriquecieron con sus aportes el sustento de la presente investigación y permitieron desarrollar una visión crítica del tema. Cada una de las mencionadas obras se encuentran citadas y referenciadas bibliográficamente.

Método Analítico: Método empleado en el desarrollo de cada categoría de la investigación

para efectuar un análisis a cada aporte de diversos autores incluidos en las citas del Marco Conceptual y el Marco Doctrinario, así como en el análisis de los resultados obtenidos a través de las entrevistas y encuestas.

Método Exegético: Método utilizado en el análisis de normas jurídicas nacionales e internacionales, núcleo y base del presente trabajo de investigación. Las normas que se tomaron en cuenta fueron la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, las Constituciones de Brasil, Colombia y Bolivia, diferentes códigos y leyes de minería de los países anteriormente mencionados y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Método Hermenéutico: Método empleado en la interpretación de las normas jurídicas utilizadas como fundamentación de la investigación, para encontrar los principios y la esencia de las leyes a las que se recurrió, por ejemplo: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, las Constituciones de Brasil, Colombia y Bolivia, diferentes códigos y leyes de minería de los países anteriormente mencionados y la Convención Americana de Derechos Humanos. El Método fue empleado en el apartado del Marco Jurídico del Marco Teórico.

Método Mayéutica: Método utilizado al momento de poner en marcha las técnicas de obtención de datos que fueron las entrevistas y las encuestas, en las que a través de un banco de preguntas se buscó recabar varios criterios sobre el tema, para la posterior construcción de un criterio propio.

Método comparativo: Método utilizado en el apartado de Derecho Comparado del Marco Teórico, en el que se buscaba contrastar la realidad jurídica del tema en el Ecuador frente a la realidad de otros países latinoamericanos, como lo fueron Brasil, Colombia y Bolivia. De esta forma se logró obtener semejanzas y diferencias entre estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: Método empleado para el manejo, tabulación y representación gráfica de los datos cualitativos y cuantitativos obtenidos a través de las técnicas de entrevistas y encuestas realizadas.

Método Sintético: Método empleado para poder llevar a cabo un análisis y discernimiento propio a los diferentes componentes del tema de investigación, posterior a haber efectuado un estudio detallado que condujo a la extracción de los principales elementos.

Método Histórico: Usado dentro del apartado del Marco Doctrinario en la narración de los hechos del caso Sarayaku vs Ecuador, y de la situación de la Corte Interamericana de Derechos como organismo rector y garantista de derechos en el continente americano.

5.4. Técnicas

Encuesta: Llevada a cabo con una muestra de 15 personas con el perfil de politólogos internacionalistas conocedores del tema. Las encuestas fueron diseñadas para ayudar a responder a seis preguntas cerradas que tenía el obtenido de extraer la opinión de cada persona respecto a la problemática planteada. Para cada encuesta, previo a iniciar, se ha pedido el consentimiento de cada persona para usar su nombre con fines de transparencia de la información, de igual forma se ha explicado el objetivo de la encuesta a realizarse.

Entrevista: Se llevó a cabo con la ayuda de cinco personas cuyos perfiles van desde abogados en libre ejercicio especializados en Derechos Humanos, hasta activistas ambientalistas y culturales, ganadores de premios ambientales. Se diseñó a través de siete preguntas abiertas cuyo objetivo era obtener información pertinente y relevante de la experiencia y raciocinio de las personas entrevistadas. Para cada entrevista se ha contactado a la persona y se le ha informado el objetivo de la entrevista y al momento de llevarla a cabo se ha pedido su consentimiento para grabar, explicando que esto se da con fines de recabar evidencias del proceso.

5.5. Observación documental

Los resultados obtenidos de las técnicas de investigación son presentados a través de representaciones gráficas, como lo son los gráficos de pastel y los gráficos de barras, basándose en estos resultados se logra extraer las conjeturas propias para la construcción de la verificación de objetivos, para posteriormente, llegar a la elaboración de conclusiones y recomendaciones con miras a brindar un aporte que contribuya a la solución o mitigación del problema en cuestión.

6. Resultados

6.1 Resultados de la aplicación de encuestas

Las encuestas fueron aplicadas a quince profesionales de los derechos humanos por su formación como Politólogos Internacionalistas, mismos que con sus labores diarias conocen y entienden la situación del caso Sarayaku vs Ecuador, y que, gracias a su experiencia en el tema, pueden brindar un análisis relevante para la presente investigación.

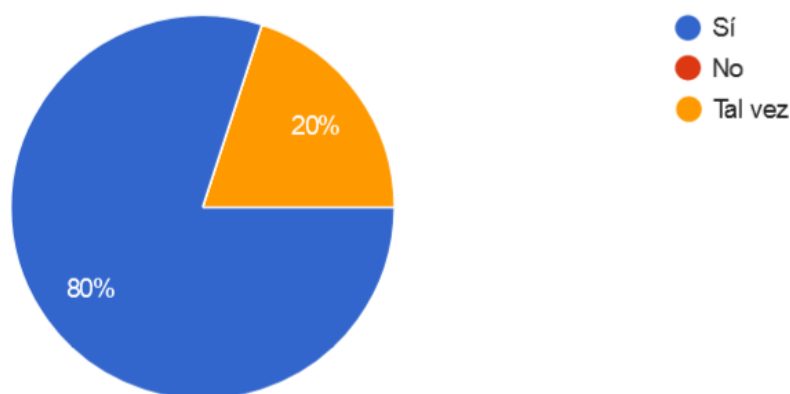
Primera pregunta: ¿Considera usted que existe incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano respecto a la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs Ecuador?

Cuadro Estadístico N°1

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	12	80%
No	0	0%
Tal vez	3	20%
Total	15	100%

Fuente: Profesionales de Derechos Humanos del país.

Autora: Melissa del Cisne Celi Celi



Interpretación

En la primera pregunta realizada, el 80 % de los encuestados, es decir, doce profesionales de derechos humanos, manifestaron considerar que sí existe incumplimiento por parte del Estado a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sarayaku vs Ecuador. Un total de 0%, lo que significa que, ninguna persona considera que no exista dicho incumplimiento, mientras que, el 20% restante, es decir, tres encuestados respondieron a la pregunta con que, tal vez existe un incumplimiento de la sentencia.

Análisis:

Dentro de los profesionales de los derechos humanos del país se puede evidenciar de acuerdo a los resultados obtenidos que, la gran mayoría (80%) está seguro de que existe un incumplimiento de la sentencia en el caso Sarayaku vs Ecuador, y un pequeño porcentaje (20%) de encuestados consideran que existe la posibilidad de que sí se esté incumpliendo con la sentencia. Sin embargo, de los entendidos en la materia, nadie considera que no haya incumplimiento.

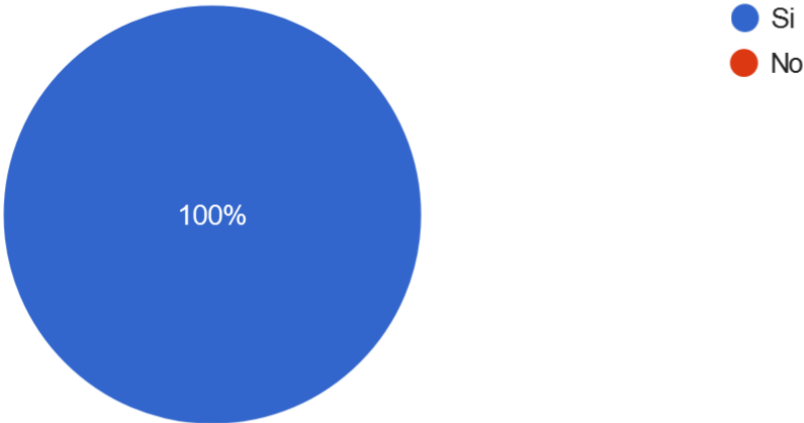
De lo anterior se puede inferir que la comunidad docta en el tema, arrasadoramente, considera que el incumplimiento a la sentencia es inminente, por lo que, es correcto continuar con el análisis del caso y las repercusiones al entorno social y jurídico para el país.

Segunda pregunta: ¿Considera que el incumplimiento de la sentencia por parte del Estado en el caso Sarayaku vs Ecuador ha afectado la vida de la comunidad indígena de forma negativa?

Cuadro Estadístico N°2		
Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	15	100%
No	0	0%
Total	15	100%

Fuente: Profesionales de Derechos Humanos del país.

Autora: Melissa del Cisne Celi Celi



Interpretación:

De acuerdo con los resultados obtenidos en esta pregunta, el 100% de la población encuestada concuerda con que el incumplimiento de la sentencia por parte del Estado en el caso Sarayaku vs Ecuador ha afectado la vida de la comunidad indígena de forma negativa.

Análisis:

Una introspección personal me permite entender que las personas que se conocen del tema consideran de forma total que la existencia de un incumplimiento a la sentencia en el caso Sarayaku vs Ecuador, representa en sí misma una afectación negativa para la vida de la

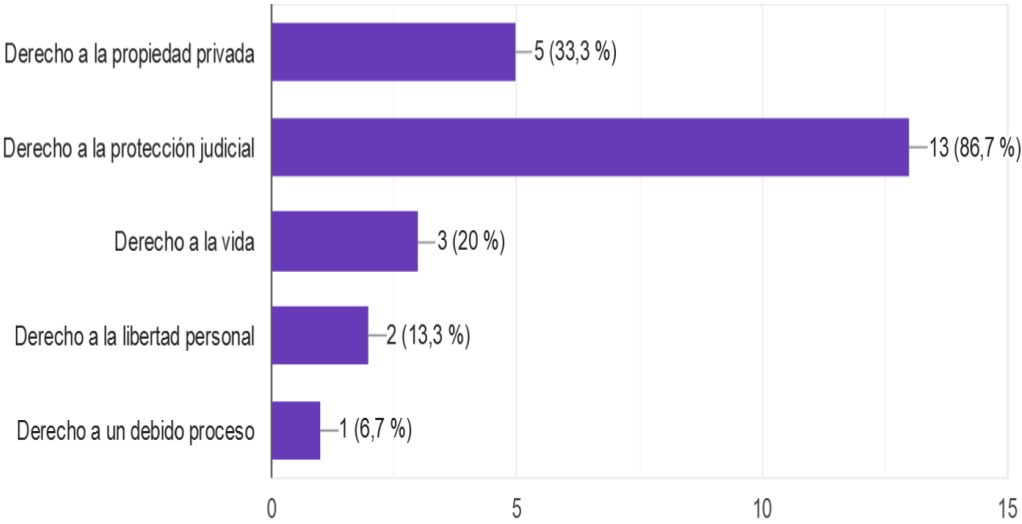
comunidad que en su momento ya había visto vulnerados sus derechos y que para el momento, continuarían siendo vulnerados por parte del Estado infractor.

Pregunta tres: ¿Qué derechos continúan siendo violentados al incumplirse la sentencia?

Cuadro Estadístico N°3		
Indicadores	Variables	Porcentajes
Derecho a la propiedad privada	5	33,3%
Derecho a la protección judicial	13	86,7%
Derecho a la vida	3	20%
Derecho a la libertad personal	2	13,3%
Derecho a un debido proceso	1	6,7%

Fuente: Profesionales de Derechos Humanos del país.

Autora: Melissa del Cisne Celi Celi



Interpretación:

Al ser una pregunta que permite que el encuestado escoja varias opciones o todas, se presta para hacer una descripción individual de cada respuesta y para ello se hará desde la respuesta más votada a la menos votada.

El 86,7% de la población encuestada, es decir, 13 personas, consideran que el derecho violentado al incumplirse la sentencia es el derecho a la protección judicial. Mientras que, para el 33,3%, lo que significa que, 5 personas de la población encuestada consideran que el derecho violentado en este caso es el derecho a la propiedad privada. A continuación, el 20%, significando que, 3 personas consideraron que el derecho vulnerado al incumplirse la sentencia es el derecho a la vida. Por otro lado, el 13,3% de la población, es decir, 2 encuestados optaron por sostener que el derecho vulnerado es el de la libertad personal, y finalmente, 1 persona, correspondiente al 6,7% de la población, consideró que el derecho violentado es el derecho a un debido proceso.

Análisis:

Los resultados arrojan que los entendidos en el tema consideran que no existen varios derechos vulnerados, no solamente uno, sin embargo, el derecho que más se ha votado como derecho vulnerado es el de derecho a la protección judicial, mostrando que el hecho de que el Estado esté incumpliendo con la sentencia, aunque sea parcialmente vuelve a poner en indefensión a los afectados vulnerando su derecho a que el mismo Estado les ofrezca y garantice una protección judicial efectiva, haciendo respetar sus derechos y garantizar que el proceso de reivindicación de derechos que comenzó la comunidad de Sarayaku rinda frutos.

Asimismo, aunque el derecho a la protección judicial haya sido el más votado, cinco entendidos en el tema también consideraron que, el derecho a la propiedad privada, igualmente, se ve vulnerado por el incumplimiento a la sentencia. Esto debido a que, se considera que el territorio sobre el que está asentado la comunidad Kichwa de Sarayaku le pertenece a la misma comunidad, más no al Estado, y el Estado al incumplir con la sentencia aún se encuentra poniendo en riesgo un territorio privado, que significa la vida misma de la comunidad de Sarayaku.

Por otro lado, los resultados muestran que tres de los encuestados consideran también que un derecho violado por el Estado y su incumplimiento de la sentencia es el derecho a la vida, esto debido a que, mientras el Estado no cumpla en su totalidad con cada punto de la sentencia emitida por la CIDH, todavía se encuentra poniendo en peligro a la comunidad de Sarayaku, en términos de salud, ambiente sano y seguridad personal.

Asimismo, dos de los encuestados consideraron que entre otros derechos violentados por el incumplimiento de la sentencia también se encuentra la vulneración al derecho de la libertad personal, puesto que, el incumplimiento en sí mismo representa un peligro para la

comunidad, que ya antes ha visto afectada su libertad personal debido a la presión ejercida por el gobierno para llevar a cabo su proyecto extractivista.

Finalmente, una persona de la población encuestada consideró que entre los derechos vulnerados con el incumplimiento de la sentencia, también se encuentra el derecho a un debido proceso, y esto se puede fundamentar desde la premisa de que el simple hecho de que el Estado incumpla con una sentencia emitida por la CIDH, esto ya significa que se está faltando al debido proceso, pues lo que se esperaba después de la parte actora gane la demanda es que la parte demandada cumpla con la reparación y se restaure a la parte actora a una situación similar o a la misma situación anterior a la violación del derecho.

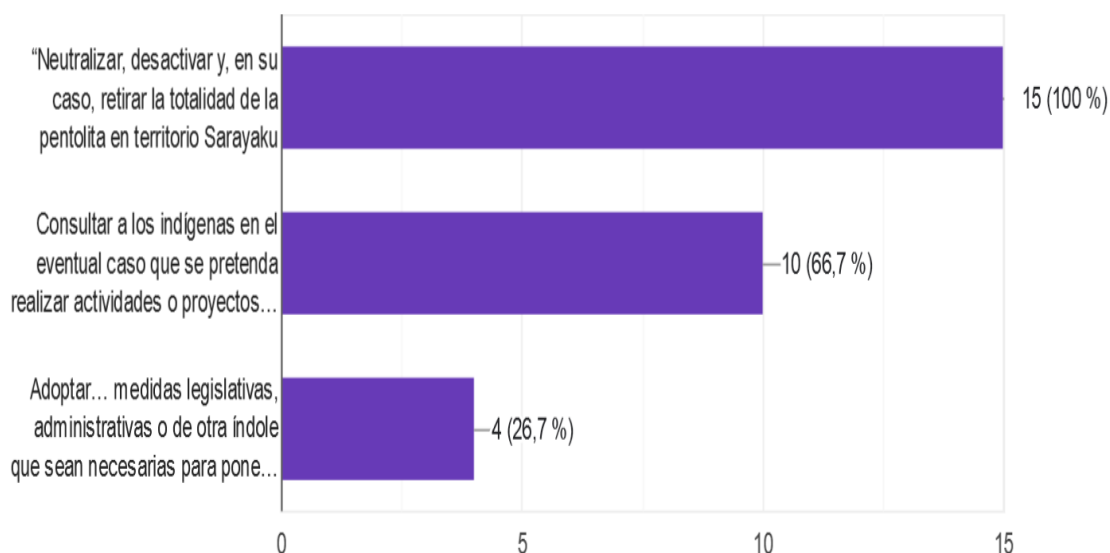
Pregunta cuatro: ¿Cuáles de los siguientes puntos de la sentencia del caso considera usted continúan sin cumplirse?

Cuadro Estadístico N°4		
Indicadores	Variables	Porcentajes
Neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en territorio Sarayaku	15	100%
Consultar a los indígenas en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales...que impliquen potenciales afectaciones a territorios indígenas.	10	66,7% %
Adoptar... medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los	4	26,7%

pueblos y comunidades indígenas y tribales...		
---	--	--

Fuente: Profesionales de Derechos Humanos del país.

Autora: Melissa del Cisne Celi Celi



Interpretación:

Al ser una pregunta que permite seleccionar varias respuestas a la vez, los resultados se muestran de la siguiente manera: el 100% de la población encuestada considera que el punto de la sentencia que continúa sin cumplirse es el que ordena “Neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en territorio Sarayaku”, mientras que el 66,7% de la población encuestada, es decir, diez personas consideraron que el Estado continúa sin cumplir el punto que ordena “Consultar a los indígenas en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales...que impliquen potenciales afectaciones a territorios indígenas”. Y tan solo el 26,7% de la población encuestada, es decir, cuatro personas consideraron que el punto que el Estado tampoco está cumpliendo es el que ordena “Adoptar... medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales...”.

Análisis:

Los resultados arrojados muestran que los encuestados consideran que de los tres puntos que la comunidad de Sarayaku clama se están incumpliendo de la sentencia ordenada por la CIDH, mayormente son dos los cuales sí se están incumpliendo, siendo el punto “Neutralizar,

desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en territorio Sarayaku”, el que todos los encuestados consideran no se ha cumplido, puesto que los explosivos de pentolita siguen sin retirarse del territorio de la comunidad de Sarayaku.

Asimismo, los expertos encuestados en menor cantidad sostienen que el punto que falta de cumplirse es el que hace alusión a “Consultar a los indígenas en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales...que impliquen potenciales afectaciones a territorios indígenas”, Esto debido a que en otros territorios se ha repetido la situación de que el gobierno ha querido concesionar áreas para la explotación tanto minera como petrolera, pero no ha consultado a los ocupantes del sector cuáles son sus opiniones respecto a eso, mostrando así una repetición de la misma acción que se sentenció en el caso Sarayaku vs Ecuador.

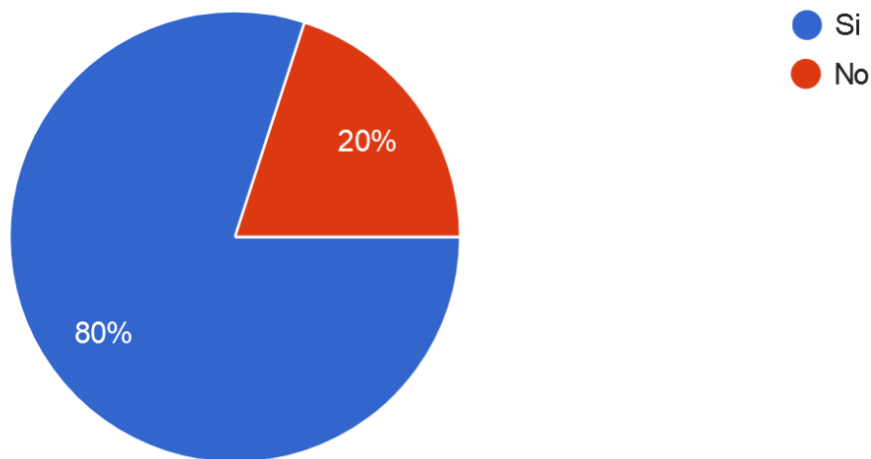
Mientras que, solo cinco personas de las personas de la población encuestada consideraron que también se continuaba incumpliendo con el punto de “Adoptar... medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales...”. Esto debido a que, el tema de la consulta previa ya se ha venido tratando y buscando normar dentro de la legislación ecuatoriana. En la actualidad existe un Proyecto de Ley que cubre expresamente el tema de la consulta previa, sin embargo, esta Proyecto de Ley ha sido impulsado por el movimiento Pachakutik, más no por el gobierno en busca de cumplir con este punto de la sentencia.

Quinta pregunta: ¿Considera usted adecuado que se tome en cuenta a los representantes de las comunidades al momento de analizar la puesta en marcha de las actividades extractivistas por parte del gobierno?

Cuadro Estadístico N°5		
Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	12	80%
No	3	20%
Total	15	100%

Fuente: Profesionales de Derechos Humanos del país.

Autora: Melissa del Cisne Celi Celi



Interpretación:

De acuerdo a los resultados obtenidos en esta pregunta, el 80% de la población encuestada, que equivale a doce personas, consideran que adecuado que se tome en cuenta a los representantes de las comunidades al momento de analizar la puesta en marcha de las actividades extractivistas por parte del gobierno, y únicamente el 20% de la población encuestada, que son tres personas, no lo consideraron adecuado.

Análisis:

Los resultados evidencian que en su mayoría los expertos en el tema consideran que sí es adecuado que el gobierno tome en cuenta a los representantes de las comunidades al momento de analizar la puesta en marcha de actividades extractivistas, lo cual significa que existe un consenso en que la voz de las comunidades indígenas debe ser escuchada cuando se trata de proyectos que afecten sus territorios y sus vidas directamente.

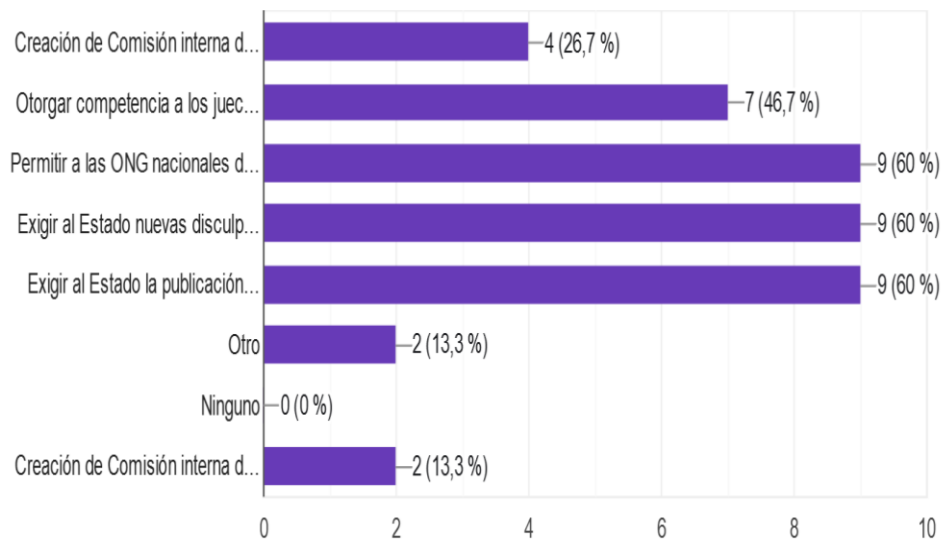
Sexta pregunta: ¿Cuál de los siguientes mecanismos de control considera usted necesario que se implementen para que el Estado cumpla con la sentencia emitida por la CIDH?

Cuadro Estadístico N°6		
Indicadores	Variables	Porcentajes
Creación de Comisión interna de control de todas las sentencias reparatorias de la CIDH hacia el Ecuador	6	40%

Otorgar competencia a los jueces de la Corte Nacional para que realice un seguimiento para el correcto cumplimiento de la sentencia	7	46,7%
Permitir a las ONG nacionales de Derechos Humanos que exijan y publiquen información sobre el estado del cumplimiento de la sentencia	9	60%
Exigir al Estado nuevas disculpas públicas por el tiempo tardado en el cumplimiento de la sentencia	9	60%
Exigir al Estado la publicación mensual de un reporte respecto a las medidas tomadas para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia	9	60%
Otro	2	13,3%
Ninguno	0	0%

Fuente: Profesionales de Derechos Humanos del país.

Autora: Melissa del Cisne Celi Celi



Interpretación:

Al ser una pregunta que permite seleccionar varias respuestas a la vez, los resultados arrojados están ordenados de mayor votación a menor votación de la siguiente manera: El 60% de la población encuestada, que corresponde a nueve personas optaron por que el mecanismo de control que es necesario de implementar para que el Estado cumpla con la sentencia emitida por la CIDH es que se permita que las ONG nacionales de Derechos Humanos exijan y publiquen información sobre el estado del cumplimiento de la sentencia.

De igual forma, el mismo porcentaje y cantidad de personas consideraron que la mejor medida es exigir al Estado nuevas disculpas públicas por el tiempo tardado en el cumplimiento de la sentencia. Y el mismo porcentaje y cantidad de la población encuestada también consideró que la mejor medida sería exigir al Estado la publicación mensual de un reporte respecto a las medidas tomadas para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia.

Por otro lado, el 46,7%, es decir, siete personas consideraron que el mejor mecanismo control para que el Estado termine de cumplir con la sentencia es otorgar competencia a los jueces de la Corte Nacional para que realice un seguimiento para el correcto cumplimiento de la sentencia. En menor cantidad, el 40%, equivalente a 6 encuestados consideraron que el mejor mecanismo de control sería la creación de una Comisión interna de control de todas las sentencias reparatorias de la CIDH hacia el Ecuador.

Finalmente, el 13,3%, equivalente a dos personas, optaron por considerar que “otra” sería la mejor opción para que se implemente un mecanismo de control para que el Estado termine de cumplir la sentencia del caso Sarayaku vs Ecuador. Y ningún encuestado, es decir, el 0% de la población encuestada consideró que ninguna de las opciones ofrecidas anteriormente era la correcta.

Análisis:

Los resultados obtenidos por esta pregunta evidencian que una gran cantidad de la población encuestada consideró por igual que las mejores opciones para implementar mecanismos de control para que el Estado termine de cumplir con la sentencia de la CIDH son:

- Permitir que las ONG nacionales de Derechos Humanos exijan y publiquen información sobre el estado del cumplimiento de la sentencia.
- Exigir al Estado disculpas públicas por el tiempo tardado en cumplir la sentencia.
- Exigir al Estado la publicación mensual de un reporte respecto a las medidas tomadas para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia.

Esto muestra que la mayoría de expertos consideran que las mejores formas de lograr que el Estado cumpla con la sentencia es ejercer presión, ya sea desde, la sociedad civil o desde el tercer sector. Teniendo en cuenta que la confianza en el Estado ha ido decreciendo, es comprensible que los ciudadanos ya no confíen en su buena fe para terminar de cumplir con la sentencia.

Por otro lado, un porcentaje importante de la población encuestada (46,7%), sí considera que el mismo aparato estatal funcionaría como un mecanismo de control para que el Estado cumpla con la sentencia, puesto que han seleccionado que la mejor opción sería otorgar competencia a los jueces de la Corte Nacional para que realice un seguimiento para el correcto cumplimiento de la sentencia. Esto prueba de que no es tan descabellado que sea un poder del mismo Estado, el encargado de velar por el cumplimiento de la sentencia.

El hecho de que, únicamente, el 40% de los encuestados haya seleccionado la opción de la “creación de Comisión interna de control de todas las sentencias reparatorias de la CIDH hacia el Ecuador” muestra dos cosas, primero, que la gente ya no confía en más organismos financiados por el gobierno, y en segundo lugar, evidencia que tampoco se quiere que se gaste más dinero en algo que se supone es una obligación y reparación del Estado.

Lo que sí queda claro es que de todos los expertos encuestados nadie consideró que ninguna de las opciones brindadas haya sido buena, ya que todos se decantaron por al menos una de ella, mientras que tan solo dos personas consideraron que se debería recurrir a algún otro mecanismo de control para que el Estado termine de ejecutar la sentencia de la CIDH en el caso Sarayaku vs Ecuador.

6.2 Resultados de la aplicación de Entrevistas

La técnica de entrevistas se llevó a cabo a cinco profesionales conocedores del tema, entre ellos dos abogados activistas en derechos humanos y derechos de la naturaleza, dos politólogos expertos en derechos humanos, uno de ellos, reconocido activista ambiental, y un líder indígena activista ganador del premio Goldman 2022.

Los entrevistados que aportaron a la presente investigación fueron:

Primer entrevistado: Abg. Jorge Luis Carrión, trabajo enfocado en derechos humanos.

Segundo entrevistado: Alex Lucitante, Indígena activista de la nacionalidad A'i Cofan, ganador del premio ambiental Goldman para Suramérica 2022.

Tercer entrevistado: Lic. en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales Daniel Villamar, activista ambiental.

Cuarto entrevistado: Abg. Pablo Piedra, Magíster en Derecho Internacional y Especializado en Derecho Constitucional, activista defensor de los derechos de la naturaleza y los derechos humanos.

Quinto entrevistado: Lic. En Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Andrea Salazar, trabajo enfocado en Derecho Internacional y derechos humanos.

Primera pregunta: **¿Considera usted que existe incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano respecto a la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs Ecuador?**

Respuestas:

Primer entrevistado: Yo inicialmente pienso que sí existe incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano a una sentencia importante para los pueblos indígenas de nuestro territorio ecuatoriano.

Esto es un problema que viene desde la década del 90, en donde el Estado ecuatoriano sin previa consulta al pueblo Kichwa de Sarayaku da en concesión a una compañía argentina para extracción petrolera. El problema de Sarayaku viene básicamente de este rechazo a estas actividades de extracciones petroleras sin haber consultado el tema. Entonces yo considero definitivamente que el Estado está incumpliendo la sentencia con el tema de Sarayaku.

Segundo entrevistado: Considero que sí hay incumplimiento de la sentencia por parte del Estado.

Tercer entrevistado: Según los avances y los reportes que se han obtenido respecto a los procesos de desactivación de la pentolita que está en el territorio Sarayaku, se ha podido avanzar en un mínimo porcentaje, alrededor del 30% aproximadamente. Hay que comprender que el territorio de Sarayaku es muy complejo para recorrer y si bien el Estado está obligado a cumplir esta labor, es comprensible que se demore en realizarla, lo que no puede hacer es detenerla. En este sentido, si es que el Estado detuvo la desactivación de la pentolita está en un franco incumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, respecto a la consulta previa, libre e informada y el tema de respetar la participación de las comunidades indígenas dentro de los procesos de consulta y preparación de procedimientos extractivos, creo yo, que el Estado sí ha cumplido en cierta parte. Está formalmente incluido dentro de la jurisprudencia del país, y es de obligatorio cumplimiento para el Estado. Es fundamental entender que el cambio de pensamiento dentro de la gestión pública, para entender que el Estado debe trabajar de la mano de las comunidades, es algo que lleva más allá, siempre se trata de cambios normativos.

Recordemos el acuerdo de Escazú que entró en vigencia el 20 de abril de 2020, justamente en el Día Mundial de la Tierra, y lo que ocurrió en este día fue que los países que son miembros de América del Sur, Centro América y el Caribe firmaron un acuerdo donde se garantiza el derecho de acceso a la información, de acceso a la participación y de acceso a la justicia en temas ambientales, que de alguna manera establece un estándar de transparencia respecto a la información ambiental.

Cuarto entrevistado: Efectivamente, el Estado no ha cumplido de manera integral con la sentencia, ni ha demostrado completa buena fe para lograr este cumplimiento. Es lamentable esto porque este ha sido un caso emblemático en el país por varias razones, empezando por que es el primer caso que llega a ser determinado como vulneración al derecho de la consulta previa

de los pueblos indígenas en el país, y tiene relación con la actividad extractivista en la Amazonía que ha operado sin mayores controles en la historia reciente del país.

También es emblemático porque los afectados pertenecen a un pueblo indígena, y la problemática de los pueblos indígenas en el país ha sido históricamente interrelegada y no ha podido ser resuelta con justicia y equidad. Es lamentable que no haya podido servir de base para estos problemas estructurales que tiene el país frente a los pueblos indígenas, frente a sus políticas extractivas y frente a los derechos colectivos.

Quinto entrevistado: Creo que definitivamente, hay un incumplimiento especialmente, en los tres puntos que se mencionan en la acción por incumplimiento, que, en primer lugar, es el retiro de los explosivos que se colocaron. También algo muy importante, y que es un incumplimiento grave, es el poder garantizar la consulta previa a los pueblos indígenas.

No solo se trata de la visión del pueblo de Sarayaku, sino también de la Corte Constitucional, que ya se encuentra realizando audiencias para poder determinar el incumplimiento de esta sentencia; y también de organizaciones de derechos humanos, no solo nacionales sino también internacionales, que se han hecho cargo de este caso y que están apoyando al pueblo Sarayaku para que el Estado efectivamente, pueda ejecutar la sentencia, sino también realizar las reparaciones adecuadas a este pueblo indígena y también a algo que está muy relacionado con los derechos de la naturaleza.

Comentario de la entrevistadora: Personalmente, considero prudente unirme a los comentarios de todos los encuestados ya que existen pruebas fehacientes de que no se está cumpliendo de forma integral con la sentencia. Y concuerdo con la opinión del tercer entrevistado que afirma que si bien la labor de retirar los explosivos de pentolita es una tarea compleja y que toma su tiempo, eso no justifica el hecho de que el gobierno aún no lo haya hecho, ya que, al menos la intención de realizarlo sería importante después de tanto tiempo que ha transcurrido desde que la sentencia fue emitida, por lo que, es fundamentado decir que el Estado no está cumpliendo completamente con la sentencia emitida por la CIDH en el caso Sarayaku vs Ecuador.

Segunda pregunta: Si su respuesta a la anterior pregunta es sí, ¿Considera usted que este incumplimiento representa una doble vulneración de derechos humanos para el pueblo Sarayaku?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sí. En primer lugar, hay que tomar en consideración que nuestra Carta Magna, la Constitución de la República del Ecuador determina que estos procesos tienen que ser previamente informados y consultados a los pueblos originarios kichwas de nuestro territorio ecuatoriano. El caso de Sararyaku es un caso particular porque no existe una consulta previa informada, se da de forma unilateral, una concesión a una empresa transnacional, la cual realmente, genera impactos negativos, sobre todo para las personas que son originarias, nativas de los pueblos indígenas en sus formas de desarrollo y en su parte espiritual. Y no solamente a ellos, sino también, al medio ambiente, básicamente al corazón de la Amazonía de nuestro territorio ecuatoriano.

Genera doble vulneración de derechos, primero porque tenemos una Convención Americana de Derechos Humanos que el Ecuador la ha suscrito y la ha ratificado y el Ecuador al no cumplir disposiciones no solamente de carácter nacionales, sino que también, internacionales, está violentando disposiciones no solamente del sistema jurídico nuestro, sino que también disposiciones dadas por un organismo de carácter internacional.

Segundo encuestado: Sí, en este caso no solamente es una doble vulneración, sino también, una falta de respeto por parte del gobierno. Por tratarse de una nacionalidad indígena no cumple con esta obligación que tiene, pero si se tratara de una empresa transnacional, como es el caso de Chevron, ahí sí ponen la mano, ponen todos los recursos para poder reparar integralmente los daños que se provocan.

En este caso, todavía estamos viviendo en un Estado que discrimina las comunidades indígenas, que no está tan dispuesto a respetar los derechos humanos, los derechos de la naturaleza, ni los derechos de nuestras comunidades indígenas, entonces hay todavía ese sentir de discriminación, pero también falta de respeto por el incumplimiento que se da, y cada vez que se presenta esto se siguen vulnerando derechos fundamentales de nuestras comunidades.

Voy a referirme al caso de Sinangoe, pasó lo mismo, el Estado Ecuatoriano nunca cumplió con su obligación, nunca cumplió con la sentencia de la CIDH, pero ellos han dicho “la naturaleza se está regenerando por sí sola, lo cual significa que nosotros como Estado estamos cumpliendo con nuestras obligaciones”, lo cual es ridículo y yo puedo ratificar que esos incumplimientos vulneran los derechos humanos y al mismo tiempo, siguen de manera sistemática aplicando estos procesos a otras comunidades, intentando negociar con empresas, intentando licitar pozos petroleros, concesiones mineras sin la consulta previa.

En este caso, el derecho a la consulta previa, libre e informada, como el consentimiento también pasa a ser un derecho humano primordial, porque si se vulnera este derecho también se terminan vulnerando los derechos de las comunidades indígenas, entonces al Estado todavía le falta mucho trabajar y entender desde la cosmovisión de las comunidades indígenas y desde eso, poder llevar un proceso de consulta previa, porque es eso lo que está faltando justo ahora.

Tercer entrevistado: Por un lado, naturalmente, si es que se está vulnerando el derecho de reparación, existe una vulneración de derechos, y efectivamente, se está vulnerando el derecho a un ambiente sano, que es la base para el resto de derechos humanos, como el derecho a la salud, el derecho a un entorno limpio y medios de vida limpios, porque necesitamos sostener la vida. En el momento que se atenta contra la vida de una persona, sea por la omisión de acciones concretas para reparar cualquier afectación por actividades extractivas o falta de consulta a los pueblos e imposición de procesos extractivos en sus territorios, se está vulnerando no solo el derecho al ambiente sano, sino que también, otros derechos que están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los derechos reconocidos por el sistema interamericano.

Creo que sí se están vulnerando varios derechos y precisamente, el cumplimiento de los derechos y el SIDH buscan plantear un horizonte, una utopía hacia la cual hay que trabajar. No es cuestión solamente de decirle al Estado “cumple”, sino, decirle “Estado resuelve esta situación”, porque tenemos que garantizar los derechos humanos y prevenir que se vuelva a repetir situación, a través de garantías de no repetición que el Estado tiene, frente al Sistema Interamericano.

Cuarto entrevistado: En cierto sentido, lo es porque el Ecuador fue encontrado culpable de haber vulnerado los derechos del pueblo indígena Sarayaku en la CIDH. La CIDH estableció una serie de reparaciones que el Estado ha cumplido parcialmente; este incumplimiento es una nueva vulneración. Técnicamente, hay una doble vulneración y una continuidad en la violación de derechos porque, por ejemplo, el hecho de que no se haya establecido un proceso de consulta previa en el país y que no se haya extraído la totalidad de la pentolita en el territorio hace que la violación originaria en este caso se mantenga en el tiempo y luego el incumplimiento de la sentencia es la vulneración de otro derecho.

Quinto entrevistado: Sí, definitivamente, en primer lugar, respecto a la consulta previa, libre e informada, que es por donde empieza el problema, pues el pueblo Sarayaku no ha sido consultado respecto a estos proyectos extractivos y esto acarrea a que más proyectos sigan

desarrollándose en la actualidad sin el consentimiento de este pueblo, y otro derecho que se está vulnerando, tal como lo menciona la Corte IDH, es este de la propiedad comunal de estos territorios, pues la Corte considera que existe una vinculación muy fuerte entre los pueblos indígenas y su territorio. Ellos tienen otra visión de la propiedad privada.

En este sentido, el que ellos no sean consultados, el que el Estado haga estos proyectos extractivos sin su consentimiento también es una vulneración a la propiedad comunal de los territorios de las comunidades para las cuales es imprescindible para su subsistencia. Además, creo que esto acarrea más vulneraciones a otros derechos, por ejemplo, el derecho a la vida, en el caso de estos explosivos que son muy peligrosos y que pueden explotar en cualquier momento, y también las consecuencias que pueden acarrear los proyectos extractivos, como problemas para la salud de las comunidades que se encuentran viviendo ahí.

Entonces, no solo existen las vulneraciones a la consulta previa y a la propiedad, sino también, las vulneraciones que se pueden dar más adelante si es que no se da un correcto cumplimiento de la sentencia.

Comentario de la entrevistadora: Para analizar esta pregunta considero necesario continuar con el argumento del cuarto entrevistado, puesto que todos mantienen un consenso sobre que el incumplimiento de la sentencia sí representa una forma de doble vulneración para el pueblo Sarayaku, y esto se puede fundamentar alegando que la primera violación que a los derechos que el Estado realizó en el presente caso es innegable y refutable, ya que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró culpable al Estado. Esa sería su primera vulneración.

Posteriormente, el Estado, al no acatar con la sentencia dictada por la Corte y al negarse a dar una reparación integralmente, lo que está haciendo es dejar en indefensión a las personas que ya fueron afectadas una primera vez, y cuyos derechos se están viendo vulnerados nuevamente debido a que las circunstancias que los llevaron a demandar al Estado siguen manteniéndose presentes, sus vidas siguen en peligro por las consecuencias que trae la colocación de pentolita en el territorio, y sus voces siguen sin ser escuchadas. Todo esto sin mencionar que, se trata de una pequeña comunidad indígena enfrentándose a un aparato estatal gigantesco en busca de justicia.

Tercera pregunta: ¿Por qué el Estado ecuatoriano tiene la obligación de reparar integralmente a la comunidad de Sarayaku?

Respuestas:

Primer entrevistado: Es importante que el pueblo Sarayaku pueda desarrollarse en un ambiente ecológicamente equilibrado, que pueda desarrollarse en su ámbito espiritual y de forma pacífica con el cuidado ambiental, básicamente a través de que el Estado reconozca que, primeramente, ha violentado los derechos. La reparación moral y ética, en primera instancia es esa, que el Estado reconozca que ha venido violentando los derechos desde 1996 de este pueblo kichwa de nuestro territorio ecuatoriano; y lo segundo es intentar resarcir los daños con las personas, con las familias que tuvieron que salir de estos sectores, probablemente a otros lugares afectando gravemente su desarrollo personal. Incluso se debe recordar que el medio en el que se desarrollaban estas personas les permitía subsistir y fueron obligados a salir porque sus propios territorios no daban las garantías para un ambiente de paz o un ambiente armónico.

Yo creo que el Estado tiene un enorme reto de reparación con ellos, principalmente de resarcir los daños a todas estas familias que tuvieron que salir. El Estado tendrá que establecer este sistema de cómo se hará la reparación, pero para mí la reparación simbólica es tal vez la más importante, el hecho de reconocer que efectivamente en este tiempo se ha venido violentando los derechos del pueblo Sarayaku.

Segundo entrevistado: Sabemos que el Estado permite a las empresas realizar cualquier actividad extractiva porque ¿quién es el encargado de vigilar y proteger los derechos? En este caso, es el Estado ecuatoriano y al permitir el Estado el ingreso de una empresa, hay una responsabilidad desde el Estado ecuatoriano. Pese a tener responsabilidad, no han respondido a las peticiones, no han dado cumplimiento a la sentencia, que para ellos es una orden que deberían cumplir, pero no es responsabilidad de la empresa sino más bien del gobierno porque ellos están para garantizar los derechos humanos.

Si se da el caso de que, el Estado vea que una empresa va a vulnerar derechos de indígenas o derechos de la naturaleza, no debería permitirle el ingreso, por lo que es la responsabilidad de ellos responder por todos los daños que se han provocado, constitucionalmente tienen la obligación.

Tercer entrevistado: Se desprende de la Carta de San José, desde la cual, precisamente, nace el Sistema Interamericano. También se desprende de cada uno de los acuerdos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre todo de los derechos DESCAs, que son los Derechos Económicos, Sociales, culturales y ambientales.

Asimismo, tenemos todas las leyes internacionales respecto al funcionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entonces, por ejemplo, la CIDH puede exigir este principio de no repetición, es parte de los principios del Derecho, es decir, esto significa que si es que yo cometo una vulneración de derechos humanos dentro de los principios del Derecho, que nos guían en cómo interpretar la norma, se dice que los Estados tienen que abstenerse de vulnerar los derechos humanos y en caso de que lo hagan, tienen que garantizar que no lo van a volver a hacer, porque lo que esto busca es garantizar los derechos humanos.

Cuarto entrevistado: Primero, porque el Ecuador es un Estado signatario de varios convenios de derechos humanos, por ejemplo, la Carta de San José, los Convenios de Derechos Humanos establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y al ser parte de este sistema, el Ecuador le ha otorgado jurisdicción a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo que sus sentencias sean vinculantes, es decir, de obligatorio cumplimiento para los Estados.

Luego, además, existe una obligación impuesta a sí mismo porque el Estado se regula por su propia Constitución, y por sus propias normas que han sido emitidas en el Ecuador, y un derecho establecido desde hace algunas décadas en rango constitucional es el derecho a la consulta, entonces, el Estado tiene la obligación de cumplir con la Constitución, con los tratados internacionales de derechos humanos y con las sentencias de la Corte Interamericana, que no son recomendaciones o declaraciones, sino que, son de obligatorio cumplimiento para los Estados, y existen tanto a nivel interno como a nivel externo, formas de exigir el cumplimiento de las mismas.

Quinto entrevistado: Creo que es importante entender cuál es el objetivo final de la reparación, que es poder volver a un estado previo a la vulneración del derecho humano. En muchos de los casos yo diría que no es posible volver las cosas al estado previo de cómo se encontraban, sin embargo, para esto está la reparación, para poder dar una compensación a estos pueblos, en este caso, en forma de indemnización, y algo muy trascendental es la garantía de no repetición, es decir, que los derechos no vuelvan a ser vulnerados.

Sin embargo, cuando no se está cumpliendo con la sentencia, en este caso con el derecho a la consulta previa, tenemos casos de repetición, es decir, sigue habiendo proyectos extractivos, no solo con el pueblo de Sarayaku, tenemos el caso del Yasuní también, y muchos otros pueblos más.

Por eso creo que es importante, que el Estado pueda reparar y una forma de hacerlo es cumpliendo con la sentencia, brindando indemnizaciones que la Corte ya ha establecido, y también, tomando medidas más concretas para que la consulta previa pueda ser una realidad y se cumpla de acuerdo a los estándares internacionales.

Comentario de la entrevistadora: El fundamento social para contestar esta pregunta se centra en una de las responsabilidades del Estado, proteger a sus ciudadanos y los derechos de cada uno, y puesto que fue el Estado quien puso en peligro a la comunidad al iniciar actividades extractivistas sin su consentimiento, es este mismo Estado quien está obligado a responder por los daños y perjuicios de diferentes naturalezas que sus decisiones y actos han causado.

Ahora bien, el sustento jurídico para que el Estado ecuatoriano deba cumplir con la sentencia de la CIDH se encuentra en la Carta de San José, inicio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Ecuador se ha hecho parte a través de su adhesión libre y voluntaria y ratificación a los Convenios dedicados a la defensa y garantía de derechos humanos.

Cuarta pregunta: ¿Cuáles cree usted que han sido y serán las consecuencias del incumplimiento de la sentencia por parte del Estado?

Respuestas:

Primer entrevistado: La CIDH es muy estricta en el tema del incumplimiento de las sentencias, no solamente desde el tema pecuniario, sino también desde el tema de cómo tendrá que iniciarse las acciones judiciales que correspondan a aquellas autoridades que en su momento no quisieron o no quieren hacer caso al cumplimiento de esta sentencia.

La CIDH tendrá que tomar las medidas coercitivas para verificar que este tipo de situaciones no vuelvan a suceder nunca más en el país. Esta sentencia es muy importante para los pueblos indígenas, sobre todo, desde el punto de la consulta previa informada a los pueblos originarios Kichwas a Shuars de nuestro territorio ecuatoriano, relativas a concesiones, ya sean mineras o petroleras.

Yo creo que la CIDH tomará las medidas coercitivas y pecuniarias correspondientes al Estado por el incumplimiento de la sentencia. Recordar que estas sanciones económicas tienen de fondo corregir que este tipo de situaciones no vuelvan a pasar, pero inicialmente sería una sanción económica que va un poco a corregir el comportamiento del Estado frente a las sentencias de este organismo de carácter internacional.

Segundo entrevistado: En este caso, los impactos en las comunidades siguen, el riesgo hacia los territorios indígenas, el riesgo hacia el medio ambiente sigue, si es que no hay una reparación. Si no se da cumplimiento, esto quiere decir que el Estado va a volver a repetir estas vulneraciones, quizás no en Sarayaku, pero puede hacerlo en otros territorios.

Nosotros en la provincia de Sucumbíos tenemos experiencia de todos los impactos que han generado y dentro de los territorios indígenas, acá en Sucumbíos han ingresado sin un proceso claro de consulta y han terminado vulnerando derechos de nuestros hermanos indígenas y finalmente, destruyendo la selva. Entonces, al no cumplir el Estado sigue con la intención de seguir vulnerando derechos y poner en riesgo la vida de las comunidades indígenas.

Nosotros, las comunidades indígenas, vivimos de estos territorios, conocemos y cuidamos la selva porque ahí está lo que necesitamos para vivir y lo que necesitamos para poder desarrollarnos cultural y espiritualmente, entonces todo esto está en riesgo en manos del Estado. Estamos en riesgo de exterminio físico y cultural. Es un tema bastante complejo y duro para nosotros, pero seguimos en pie de lucha por nuestro territorio.

Tercer entrevistado: Las consecuencias pueden ser que se genere otro proceso a nivel de Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque no puede juzgar la misma cosa dos veces, en realidad es el Estado que está en la obligación; la Corte Interamericana podría revisar el caso y generar una disposición específica al Estado. Ahora, hay un conflicto a nivel internacional y es que la soberanía de los Estados a veces se sobrepone a la capacidad de influencia que pueden tener los organismos internacionales, es por eso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien, es un buen organismo, que nos ayuda a garantizar los derechos humanos y genera sanciones vinculantes, y los sistemas judiciales de los países pueden actuar sobre el Estado, hay países que lamentablemente, que viven en dictaduras donde se interviene al sistema de justicia y no se pueden aplicar estas normas internacionales, que son también las sentencias, una fuente de Derecho.

Entonces es importante entender que, pueden existir varios escenarios para el Estado: un escenario donde se generen demandas por iniciativas de ONG's, o de ciudadanos, de empresas o de líderes con la visión de garantizar los derechos humanos. Tengo entendido que la comunidad de Sarayaku está presionando por el cumplimiento de esta sentencia y es significativo sumarse a ellos y a los que ya han avanzado en este proceso. Creo que la reparación de ellos, no solamente tiene que ser para ellos, sino que también, tiene que ir más allá y para

eso se requieren más cabezas, más líderes y mayor amplitud en el análisis respecto a la problemática que engloba el cumplimiento de esta sentencia.

Cuarto entrevistado: Una de las consecuencias es que el Estado pierde credibilidad frente a los demás Estados del Sistema Interamericano porque la Corte Interamericana determinará el incumplimiento del Estado y esto repercute en la imagen del Ecuador a nivel internacional. El Estado se vuelve un Estado vulnerador de derechos y esto da una mala imagen frente a nuestros socios políticos y comerciales en el mundo. Estoy seguro de que países como los de la Unión Europea o Estados Unidos no ven con buenos ojos que un Estado vulnere los derechos de sus propios ciudadanos, ni que incumpla con sus obligaciones a nivel internacional.

Además, está el tema de que al vulnerar los derechos de sus propios ciudadanos el Estado pierde legitimidad frente a ellos, es decir, si tú vives en un Estado que no es capaz de garantizar tus derechos ni de cumplir con sus obligaciones, esto hace que pierdas la fe en el Estado, por lo que se da un Estado quebrado. Cosas como estas hacen que los ciudadanos pierdan la confianza en el Estado, genere protestas y cada vez más la democracia en el país se vea más debilitada.

Esto se vio en las últimas protestas (Protestas Ecuador, junio 2022), donde el Movimiento Indígena reclamaba, entre otras cosas, el respeto a su territorio frente a la política extractivista del Estado, ya que están cansados de ver, año tras años, que estos derechos sean vulnerados por el Estado, ya la palabra del Estado pierde valor, entonces, la sociedad se ve en la obligación de recurrir a mecanismos de protesta y esto repercute a todos. Cada vez estamos viviendo en un Estado más fraccionado y con una democracia más débil y para evitar este tipo de cosas es importante que el Estado cumpla oportunamente con sus obligaciones.

Quinto entrevistado: Principalmente, consecuencias negativas, y una gran consecuencia negativa es la reputación a nivel internacional que puede tener Ecuador. Como sabemos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana son entes de gran respeto en el tema de derechos humanos, entonces, al haber Ecuador incluso ratificado el Convenio de San José y al haberse unido a estos entes, está en la obligación de cumplir con sus sentencias, entonces al momento que no cumple con estas sentencias la reputación internacional se va a ver de forma negativa.

Vamos a tener una imagen negativa como país, y creo que repercute aún más, ya que nosotros nos vendemos como un país garantista de derechos y, sobre todo, que protege los derechos de la naturaleza y los derechos de los pueblos indígenas. Pero una cosa es lo que dice la Constitución, y otra cosa muy diferente es cómo las cosas se están dando en la realidad. Existen

organismos de derechos humanos a nivel internacional que se encuentran en el caso, entonces el incumplimiento de la sentencia da una muy mala imagen a nuestro país, mostrando que todo lo que está en papel no es lo que pasa en la realidad.

Esto tiene una gran relación con los fondos de cooperación internacional. El Ecuador al tener una gran biodiversidad, recibe muchos de estos fondos de agencias internacionales o de países amigos que quieren ayudar en la conservación, sin embargo, cuando ellos ven que no se está cumpliendo y que los derechos no están siendo respetados, pueda pasar que perdamos estos fondos que son de gran ayuda para el país.

Otra consecuencia negativa es que el Ecuador al no cumplir con la sentencia va a tener con qué pagar mayores indemnizaciones y esto sería un porcentaje de dinero importante que podría destinarse a otros fines, que son muy importantes, como salud, educación e incluso, se puede dirigir específicamente a las comunidades más vulnerables de nuestro país.

Comentario de la entrevistadora: Personalmente, concuerdo con todas las respuestas de los entrevistados y considero que se las puede desplegar haciendo una separación de las consecuencias jurídicas y de las consecuencias sociales. En un principio hay que tomar en cuenta que quien tiene la potestad para castigar el incumplimiento de la CIDH, por lo que es natural y lógico que si la CIDH comprueba que en efecto se está incumpliendo con al menos un punto de la sentencia tome medidas coercitivas y pecuniarias para el Estado, afectando negativamente las ya frágiles arcas fiscales del país.

Por otro lado, el incumplimiento de la sentencia trae consigo varias consecuencias sociales como lo son, la continua afectación a la comunidad indígena Sarayaku en el área de derechos humanos y derechos ambientales. Asimismo, el incumplimiento genera un decrecimiento en la confianza que el pueblo le tiene al Estado, que de por sí ya era muy baja, lo cual suma un problema al cúmulo de problemas sociales que en cualquier momento puede desembocar en una convulsión social, como ocurrió con las protestas de este año (2022). Finalmente, un Estado que no cumple con sus responsabilidades internacionales, además de perder su credibilidad internamente, afecta su imagen internacionalmente, ya que los otros Estados no querrán cooperar con un país incumplido y que no respete los derechos de sus ciudadanos.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que el incumplimiento de dicha sentencia por parte del Estado representa un problema para la sociedad ecuatoriana en general o únicamente a la comunidad de Sarayaku?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sí, representa una alta preocupación para todos los ciudadanos ecuatorianos porque hay que recordar que esto corresponde únicamente a una acción presentada por el pueblo originario Kichwa de nuestro país, como lo es la comunidad de Sarayaku, pero ello también nos llama a la reflexión de que han pasado dieciocho o veinte años probablemente, y recién ahora tenemos una sentencia, que además no está cumpliéndose ni a cabalidad, y que al Estado no le interesa o no le da la gana de cumplirla.

Y es preocupante porque significa que si nosotros como ciudadanos presentamos una acción que conlleve una sentencia por parte de este organismo internacional, el Estado tranquilamente puede violentar durante muchos años nuestros derechos y yo creo que es muy relevante que este tipo de situaciones en el Estado no vuelvan a pasar aunque el Estado empiece a acatar las disposiciones dadas por las autoridades, en este caso de carácter internacional frente a las vulneraciones sistemáticas que se hacen por parte del Estado a los derechos, sean individuales o colectivas.

Debe preocuparnos de sobremanera a todos los ciudadanos que el Estado, pese a que exista una sentencia, no quiera cumplirla, y no quiere cumplirla porque el Estado sabe que efectivamente fue el que violentó los derechos y no tuvo el debido cuidado de garantizar, proteger y promover los derechos de las comunidades indígenas. Yo considero que esto debe llamarnos a la reflexión a todos los ecuatorianos por el empoderamiento de derechos que deberíamos tener y por lo segundo, y lo más importante, el cómo nos podemos convertir en las voces para pedir que se garanticen nuestros derechos por parte del Estado. Al final del día, tal vez no tenemos el dinero para medirnos a los recursos del Estado, pero lo que tenemos son derechos y esos derechos tenemos que hacerlos respetar, eso es lo que tenemos para pelear contra el poder del Estado.

Segundo entrevistado: En la actualidad estamos viviendo una crisis mundial por el cambio climático, yo pienso que, con el cumplimiento de esta sentencia, garantiza una parte de las obligaciones, en este caso del Estado con las nacionalidades indígenas. Pero es un tema que a nivel mundial deberíamos entender y generar conciencia de que si estos territorios son contaminados o destruidos puede esto traer desarrollo para la ciudad, pero para las comunidades indígenas lo que queda es la destrucción.

Pienso que aquí hay una responsabilidad de todos como seres humanos, de proteger la Amazonía, la selva y los conocimientos sagrados que todavía no se conocen que pueden aportar en la conservación. La selva se va desapareciendo y con ella se va desapareciendo su riqueza,

los conocimientos de la medicina ancestral se van perdiendo. Yo vengo de una familia de conocedores de la medicina ancestral. Nosotros generamos conocimientos mediante la medicina del Ayahuasca, generamos respeto desde esta medicina porque hay un entendimiento distinto, la espiritualidad nuestra está ligada al territorio. Si nosotros perdemos la conexión con nuestro territorio, estamos poniendo en riesgo nuestra propia vida y existencia.

Yo siempre he manifestado que el día que las nacionalidades indígenas lleguen a desaparecer, entonces los territorios llegan a desaparecer también; y si los territorios llegan a desaparecer, entonces las nacionalidades indígenas vamos a desaparecer también. Todo es un círculo en el que deberíamos todos generar conciencia. Hay una responsabilidad del Estado y por eso, el Estado debería demostrar interés en reparar sus errores y yo pienso que, haciendo una reparación integral de los daños, cumpliendo con la sentencia hay una demostración de ese interés y de respeto por las nacionalidades que existen y que a simple vista no lo podemos ver.

Tercer entrevistado: Nos debería importar a todos porque son nuestros derechos ambientales que están en riesgo. Por ejemplo, ¿qué pasa si es que en una de las cuencas hídricas que abastecen a Loja se encuentra un proyecto minero y que el Estado sin consultarte explote o empiece a avanzar en los procesos de licitación para que equis empresa explote los recursos que están ahí? Esto afectaría a tu calidad de vida directamente (se refiere a la entrevistadora) y a tus derechos humanos. Entonces, es importante entender como ciudadanos que si defendemos los derechos ambientales vamos a encontrarnos en un escenario donde se nos van a afectar otros derechos, como el derecho a la salud.

Recordemos que los efectos ambientales del cambio climático hacen que los recursos, que de por sí, son escasos, empiecen a escasear aún más. Y que las fuentes de vida como el aire, el agua, el alimento van a empezar a escasear también, al menos en términos de calidad, entonces, es fundamental apropiarnos de los derechos ambientales porque de ahí vienen muchos otros derechos, estos son la base de la vida, y en este sentido es esencial actuar y para actuar es necesario que aprendamos a construir como sociedad una mejor calidad de vida en general, respetando los derechos humanos, Los derechos humanos tienen que ser la base de nuestra sociedad y de esta forma, los objetivos de desarrollo sostenible aterrizan los derechos humanos en objetivos y acciones concretas que se pueden hacer a nivel de distintos sectores: público, privado, sociedad civil, ONG's y academia para avanzar hacia una mejor sociedad, y es fundamental también, implementar este tipo de sentencias.

Entonces, existen varios instrumentos ahí afuera y varias ideas para exigirle al Estado una respuesta mucho más contundente que, simplemente incluir en la normativa la obligación de generar una consulta previa, o por el otro lado, exigirle al Estado a través de una demanda judicial, o una sentencia que continúe y cumpla con toda la sentencia de la Corte y que retire todo toda la pentolita del territorio Sarayaku.

Cuarto entrevistado: Es un problema para toda la sociedad ecuatoriana, primero, porque la vulneración a la comunidad de Sarayaku tiene consecuencias para toda la población indígena del Ecuador. La comunidad de Sarayaku tiene una fuerte injerencia en el Movimiento Indígena y en organizaciones sociales, entonces, cuando el tejido social de un país ve que existe una vulneración a una de estas organizaciones tiende a perder la fe en la democracia.

Luego, está el hecho está en que un asunto clave de la sentencia es el tema de establecer un mecanismo de consulta previa, no solo para la comunidad de Sarayaku, sino que también, para todos los pueblos y comunidades del Ecuador, entonces el hecho de que no se pueda cumplir con esto a la comunidad de Sarayaku implica que no se cumplirá con otras comunidades cuyos territorios estén ubicados en donde se quiera realizar actividades extractivas.

Este caso, de alguna manera, evidencia un problema más profundo en el país, que es el no respeto de los derechos colectivos, y que las autoridades no están para garantizar los derechos de las personas, sino, en este caso, para facilitar los derechos extractivos y económicos, entonces sí hay una repercusión a la sociedad en general y no solo a la comunidad de Sarayaku.

Quinto entrevistado: Considero que la comunidad de Sarayaku definitivamente, es el pueblo más afectado y de manera directa, sin embargo, la sociedad ecuatoriana también se puede ver afectada. Uno de los problemas es el tema de las indemnizaciones, que son grandes cantidades de dinero que pueden no destinarse a estos casos si es que el Estado cumpliera con la sentencia, cumpliera con lo que la Constitución dice y con los derechos que ya han sido otorgados a los pueblos y comunidades indígenas.

Esto significa, sin duda, un retroceso para la sociedad ecuatoriana porque se podría destinar estos fondos a situaciones más urgentes. También es importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo busca resolver casos, sino generar precedentes importantes, entonces la Corte escoge los casos que considera que van a generar un precedente importante para la región, entonces, en este caso, si la sentencia no se cumple, no solo se ve afectado el pueblo Sarayaku, sino también el resto de la población ecuatoriana en temas como el de la consulta previa.

La consulta previa no se está cumpliendo, ya que no hay mecanismos para que pueda realizarse de forma efectiva como lo señalan los estándares internacionales: libre e informada, es decir, que los pueblos puedan conocer qué es lo que están consintiendo y que lo puedan hacer sin una asimetría de poder, porque claramente están en indefensión por parte del Estado.

También es un grave problema, ya que, al no considerarse de forma seria, las sentencias de la Corte IDH quiere decir que las otras sentencias tampoco se están llevando a cabo y eso marca un precedente valioso. Recordemos que los casos que llegan a la Corte son casos de graves violaciones de derechos humanos, y una vez que la Corte emite una sentencia y el país no lo toma en cuenta es un tema grave para toda la sociedad porque quiere decir que los derechos humanos no se están respetando en el país y que no son una prioridad para el Estado, y eso deja en indefensión a la población.

Comentario de la entrevistadora: En esta pregunta, al igual que los entrevistados, considero responder que a todos los ecuatorianos nos debería importar por tres razones: En primer lugar, la crisis climática a nivel mundial es inminente y grave, y el hecho de que el gobierno continúe explotando recursos sin consulta previa y únicamente por motivos económicos nos hace cómplices de un problema, que cada día más se acerca a afectar directamente a cada habitante del planeta.

En segundo lugar, es vital entender que el incumplimiento de la sentencia representa un peligro para cada ecuatoriano, ya que, este no es un hecho aislado y este abuso por parte del Estado se puede repetir en muchos otros territorios y circunstancias, como ya ha ocurrido, y el hecho de que el Estado haya atropellado los derechos de una comunidad, demuestra que con el tiempo, puede atropellar los nuestros en caso de ser necesarios, con tal de llegar a cometidos económicos.

Asimismo, es importante destacar que, cuando el Estado incumple una sentencia se le puede castigar con una multa monetaria, dinero que no saldrá de los culpables directos, sino más bien, del pueblo ecuatoriano, haciendo que el mismo afectado sea el que pague por el incumplimiento. Además, estas multas millonarias desvían fondos que pudieron haber sido invertidos en gastos urgentes que el gobierno debe cubrir.

Sexta pregunta: ¿Qué recomendaría usted para que el Estado termine de ejecutar la sentencia permitiendo la activa participación del pueblo indígena?

Respuestas:

Primer entrevistado: Yo recomendaría, en primer lugar, que el Estado entienda que los derechos de los pueblos deben ser protegidos, respetados, pero, sobre todo, tienen que ser promovidos. El Estado debe comprender que los pueblos indígenas son parte importante de la sociedad y, sobre todo, son la parte más importante de nuestro bagaje cultural. Lo segundo es que el Estado debe entender que este tipo de medidas o de sentencias que en definitiva le están diciendo al Estado que no ha cumplido con su deber de proteger los derechos de los ciudadanos, tienen que motivarle o exhortarle para que tome las medidas en las políticas públicas necesarias para poder garantizar, promover y proteger los derechos, no solamente de los pueblos indígenas sino, de todos los ciudadanos.

Segundo entrevistado: Nosotros dentro de nuestras exigencias para el tema de protocolo de consultas hemos dicho al Estado ecuatoriano que no pueden hablar sobre nuestros derechos sin la participación nuestra. Si van a crear una ley sobre los derechos de las comunidades indígenas sin la participación nuestra porque desde el escritorio no se conoce nada.

Nosotros como comunidades que vivimos aquí tenemos un entendimiento de nuestro territorio y de cada una de nuestras culturas, por lo que, sabemos cómo debe ser un proceso de consulta. Debe ser culturalmente adecuado, en idioma propio. Si nosotros entendemos todo lo que va a generar cualquier actividad extractiva y aceptamos, entonces se puede realizar la actividad extractiva con el consentimiento de las comunidades, pero si no se hace eso, de todas maneras, siguen vulnerando nuestros derechos.

Esto es muy necesario porque es como si yo llegara a la casa del presidente y que le diga “estoy voy a hacer por ti, sin tu presencia, yo decido por ti”, entonces es algo absurdo que tomen decisiones desde las mesas, y es algo que hemos hablado con organizaciones que apoyan a las nacionalidades. No pueden tomar decisiones por una colectividad trabajando desde un escritorio y luego imponer lo que ellos piensan que es mejor para nuestras comunidades. El Estado debe acoger nuestras voces para hacer un buen proceso que respete los derechos humanos.

Tercer entrevistado: El Estado tiene que entender el beneficio que representa para el país el cumplir con la sentencia. El tema es que lamentablemente la política en el Ecuador hace que los intereses de unos grupos se sobrepongan a los intereses de otros, y muchas veces el poder es invisible, no recae en nuestros líderes y presidentes, sino, más bien, recae en el sistema económico y tenemos un lobbying muy fuerte por parte de las empresas extractivas que no quieren que se cumpla esta sentencia, y hay mucho dinero detrás de estos.

Entonces, es importante empezar a seguir la ruta del dinero y seguir la ruta de los intereses que hay detrás de que la sentencia no se cumpla, para encontrar quienes son los que están incitando a que no se cumpla con los derechos humanos. Esto no exime de responsabilidad a las autoridades porque tenemos que exigir en un sistema de justicia que se cumplan y garanticen los derechos. En resumen, por un lado, podemos nosotros hacer algo, pero también debemos exigirle al Estado que cumpla.

Cuarto entrevistado: El Estado tiene que retirar la pentolita y luego tiene que llevar un proceso de elaboración de una consulta que le dé confianza al pueblo Sarayaku. Yo me permitiría decir, sin sonar peyorativo, que un gobierno inteligente y preocupado por sus ciudadanos podría utilizar el caso de Sarayaku como una especie de laboratorio y establecer un proceso de consulta que le funcione y haga sentir cómodo al pueblo de Sarayaku, para luego, replicar a los otros territorios del Ecuador.

Cabe destacar, que para realizar el Estado deberá actuar de buena fe porque el hecho de que se realice una consulta no significa que se dé paso a la extracción porque yo creo que la cuestión en el pueblo de Sarayaku es que ellos no quieren extracción en su territorio entonces el Estado debería tratar de rever algo que en el discurso se viene tratando hace muchas décadas, pero que en la práctica no se ha hecho nunca, y esto es la idea de cambiar nuestra matriz económica para que deje de ser dependiente del petróleo para que la desesperación de obtenerlo no genere estas vulneraciones en las comunidades.

Entonces, esto es una oportunidad para llevar a cabo estos procesos de consulta, pero también es una oportunidad para debatir nuestro modelo económico, para salir de ser una economía extractiva para ser una economía más responsable con sus ciudadanos y con el ambiente en general.

Quinto entrevistado: Considero que lo más urgente y prioritario es tener un plan y un presupuesto para retirar los explosivos de pentolita del territorio de Sarayaku, ya que puede haber consecuencias internacionales posteriormente si es que esto no se ejecuta.

También, que se realice la consulta previa, libre e informada, y una forma de hacer esto es a través de un proyecto de Ley que incluya estándares internacionales, porque entiendo que hasta el momento no existe un proceso a seguir o una institución que controle que esto se esté llevando de la forma adecuada, que sea libre e informada y que represente en realidad, la voluntad de los pueblos indígenas.

En muchos de los casos únicamente se da un proceso de socialización de los proyectos extractivos, solamente les hacen firmar algo y a cambio les dan víveres y productos alimenticios, pero ellos en realidad no saben qué es lo que están consintiendo. En este sentido, no existe una consulta previa, libre e informada, es un engaño, por eso es importante tener mecanismos con un proyecto de ley para que el derecho pueda ser protegido.

Comentario de la entrevistadora: Las opciones que tiene el Estado para terminar de cumplir la sentencia y desde mi punto de vista, para evitar repetir problemas de este tipo, son mayormente opciones a largo plazo, a excepción de la idea de que el Estado trabaje hombro a hombro con representantes de las comunidades indígenas para entender sus cosmovisiones y necesidades, de esta manera el Estado no impondría soluciones, sino que la construiría con el pueblo.

En el largo plazo, el Estado debe analizar la percepción que tiene de la naturaleza como medio para obtener dinero simplemente. Debe revisarse el modelo económico y productivo actual para dejar de depender del petróleo como principal producto de exportación, porque lo único seguro de eso, es que, si continúa, un colapso es inevitable. Finalmente, un tema importante es que sistemáticamente el Estado se aleje de lobbyings cuyos únicos intereses son monetarios y van en contra de la sostenibilidad de nuestro país, solo así el Estado estará libre de deberle favores a grandes multinacionales y podrá cumplirle al pueblo, que es quien manda puesto a que es el pueblo quien colocó a sus representantes en el poder.

Séptima pregunta: **¿Considera usted necesario que se implementen mecanismos de control para poner en marcha la consulta previa por parte del Estado hacia los pueblos y comunidades indígenas? En caso de que su respuesta sea positiva, ¿qué mecanismos considera usted que serían los apropiados?**

Respuestas:

Primer entrevistado: No sé si sea lo más adecuado hablar de mecanismos de control. Recordar que existe una Constitución que establece y garantiza los derechos de los pueblos indígenas y que establece que los pueblos indígenas tienen que ser previamente consultados e informados. Yo creo que lo que se tendría que hacer más que crear mecanismos de control, las autoridades competentes deberían cumplir lo que establece nuestra Constitución, lo que permitirá que no haya vulneraciones como ocurrió con el pueblo Kichwa Sarayaku.

Segundo entrevistado: Respecto al proceso de consulta, debe haber un protocolo bien claro que establezca cómo se va a hacer porque lo que pasa ahora es que la consulta es solo un requisito en papel que necesitan antes de cualquier proyecto extractivo de cualquier empresa. Por algo se dice que es una consulta previa, libre e informada, ya que antes de que se presente una propuesta de un proyecto extractivo dentro de un territorio indígena, tiene que pasar por un proceso de consulta porque desde el momento que abre paso a las empresas ya está vulnerando nuestros derechos, entonces las comunidades deben poder decidir sin amenazas, sin militarizar sus territorios, sin presiones y con el tiempo que sea necesario.

Lo que ocurrió con el pueblo Waorani, por ejemplo, fue que la empresa llegó y en una hora realizó la llamada consulta previa, libre e informada, dieron de comer panes, entregaron papelitos de socialización y se fueron y esa fue la consulta, y así no funciona porque debe ser culturalmente adecuada y debe ser clara la información respecto a las consecuencias buenas y las consecuencias malas que se van a generar a través de las actividades extractivas. Si la comunidad así acepta, entonces el Estado puede proceder, si no, no.

Ocurre también en otros casos que el Estado llega a hacer primero la evaluación sísmica y luego hacen el proceso de la consulta, y desde ese momento se vulnera los derechos porque desde esa evaluación las comunidades ya están permitiendo dentro de su territorio actividades petroleras. No hay protocolos claros de consulta y la Asamblea debe hacer esto de mano con las organizaciones indígenas, pero nosotros, quienes estamos trabajando en ello, no hemos recibido una invitación para que nosotros les compartamos nuestros criterios, para desde ahí desarrollar los procesos adecuados.

Tercer entrevistado: Ya existen garantías en la Ley, específicamente, en el Código del Ambiente, y, de hecho, existe un compromiso del gobierno con los movimientos indígenas que básicamente se centra en reformar el artículo respecto a la participación ciudadana ambiental, entonces, hay que ver cómo se genera esta reforma legal, y en ese sentido, se puede avanzar en construir un mecanismo de participación que funcione.

Es fundamental reconocer que el Acuerdo de Escazú nos da varias pautas y varios estándares internacionales de derechos humanos para el desarrollo de estas consultas ambientales, entonces, yo recogería las sugerencias del Acuerdo de Escazú, también recogería las mejores prácticas que ya existen en el país bajo la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, también bajo el Código del Ambiente, y bajo la misma Constitución de la República que reconocer el derecho a la consulta previa, libre e informada. Entonces, ya existen

mecanismos que podrían retroalimentar a este nuevo mecanismo que se genere, pero, siempre tomando en cuenta que ya existe esta fuente de consulta, que es el Acuerdo de Escazú.

Cuarto entrevistado: Cuando decimos que el Estado es el responsable de hacer la consulta, esto no significa que el gobierno sea el responsable, es por esto que, el Estado debe determinar quién es el responsable de hacer y supervisar estos procesos de consulta. No puede ser el propio gobierno nacional porque este tiene intereses afianzados y muy directos en la industria extractiva, entonces tendría que ser una institución del Estado con más independencia.

Se ha discutido que podría ser la Defensoría del Pueblo u otros organismos que no sea el gobierno central y los controles tendrían que ser por parte de estas propias instituciones para velar que no se repitan estas prácticas clientelares en la realización de la consulta. Hay que tratar de evitar que sea el propio Estado quien realice la consulta.

Quinto entrevistado: Definitivamente, considero que los mecanismos de control son muy importantes y el primer paso sería el proyecto de Ley que contemple los procesos. Creo que el apoyo de la Corte Constitucional es crucial porque es el organismo con mayor propiedad para poder hacer una veeduría y asegurar que el proceso se esté llevando de la forma correcta y que los pueblos y nacionalidades sean en realidad consultados y que no sea solamente un proceso de socialización. Esto se debería llevar a cabo con un proceso de concientización hacia las comunidades indígenas para que aprendan a diferenciar cuándo se encuentran frente a un proceso correcto de consulta previa, y cuándo únicamente están frente a una socialización. Y considero que estas capacitaciones se realicen también a la sociedad en general para que la gente entienda la importancia de que los pueblos sean consultados porque existe una diferencia en la cosmovisión respecto al territorio, de esta manera todos podríamos colaborar en el control y no solamente dejarles la tarea a los organismos de control.

Comentario de la entrevistadora: En un primer momento, entiendo al primer entrevistado y su pensamiento de que no deberían existir mecanismos de control como tal, ya que no se debería presionar al Estado a cumplir con algo que es su responsabilidad, sin embargo, discrepo con que no se implementen mecanismos, ya que se ha probado que no se puede confiar en la buena fe del Estado, para que cumpla con sus responsabilidades.

Por lo que comparto la idea de los demás entrevistados, que afirman que para una consulta previa bien ejecutada lo que se debe hacer es implementar un protocolo bien definido y detallado de cómo y quién la va a realizar, basándose en los lineamientos ya marcados por el acuerdo de Escazú. Asimismo, es importante que la consulta previa ya entre formalmente a la

Carta Magna de este país y de esta manera, al organismo que se le otorgue la calidad de organismo rector se le facilitará el seguimiento del cumplimiento de este derecho.

7. Discusión

7.1 Verificación de objetivos

Dentro del proyecto del Trabajo de Titulación legalmente aprobado que sirvió como base para el presente trabajo académico, se fijaron algunos objetivos, uno general y tres específicos, los cuales serán verificados y evaluados en este apartado de la investigación.

7.1.1 Objetivo general

“Realizar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico, respecto al incumplimiento del estado ecuatoriano de la sentencia del caso Sarayaku vs Ecuador”.

El presente objetivo general se lo ha verificado en el trabajo de investigación a través del desarrollo y análisis de la revisión de literatura en el Marco Teórico de este Trabajo de Titulación, en el que se realizó la exposición, descripción y análisis del tema a lo largo del marco conceptual, doctrinario y jurídico. El marco conceptual se comprueba con el análisis de temas como: lo que es una sentencia, concepto de grupo vulnerables, incumplimiento y sus consecuencias, el incumplimiento en el contexto ecuatoriano, la reparación integral, tipos de medidas de reparación y, la revictimización.

El análisis doctrinario se comprueba con el abordamiento de los siguientes temas: la historia del caso del Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador, la sentencia del caso, el incumplimiento a la sentencia, los derechos vulnerados por el Estado, el índice del riesgo país por el incumplimiento de la sentencia, la espera de la resolución sobre el incumplimiento; de igual forma, consta la historia y ejes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la elaboración de sentencias en la CIDH, la estructura de las sentencias de la Corte, y cómo se deben leer las sentencias de la CIDH, el incumplimiento en el contexto internacional y sus consecuencias, las medidas que la CIDH toma cuando existe un incumplimiento, la supervisión del cumplimiento de sentencias y mecanismos de vigilancia.

El análisis jurídico se ha revisado en el marco jurídico, el cual abordó las siguientes temáticas: el incumplimiento de sentencias y la reparación integral y la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano desde la Constitución de la República del Ecuador; desde tratados internacionales se abordó el incumplimiento de sentencias de la CIDH, para ello se recurrió a la Convención Americana de Derechos Humanos. Al momento de tratar la responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a la CIDH, se empleó algunos instrumentos internacionales, como lo son el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. Desde las Leyes Orgánicas se abordó el tema de la reparación integral con

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; asimismo, para la legislación sobre naturaleza y extracción se recurrió a la Ley Orgánica del Ambiente y a la Ley de Hidrocarburos. Posteriormente, se realizó la exposición de la sentencia de la CIDH para el caso, y se realizó el análisis de los derechos violados en el caso. Para finalmente, tratar el incumplimiento de la sentencia por parte del Estado se recurrió a la acción por incumplimiento presentada por el pueblo Kichwa Sarayaku.

7.1.2 Objetivos específicos

1. “Analizar la obligación del Estado ecuatoriano a la reparación integral en el caso particular Sarayaku vs Ecuador”.

El primer objetivo planteado se lo verifica en el desarrollo del presente trabajo en el marco metodológico, al momento se plantea la pregunta tres de las entrevistas realizadas, cuya interrogante fue la siguiente: ¿Por qué el Estado ecuatoriano tiene la obligación de reparar integralmente a la comunidad de Sarayaku?, a lo que los entrevistados respondieron que la responsabilidad del Estado nace, en primer lugar, de que libre y voluntariamente ha aceptado formar parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la ratificación de diferentes acuerdos y tratados, siendo así que se compromete a que sea la CIDH quien le juzgue en caso de que eleve una demanda en su contra y sea admitida por la Corte, de igual forma, se compromete a cumplir con la sentencia que la Corte emita. Finalmente, los entrevistados también consideran que la obligación de reparar se desprende de que el Estado falló en proteger a sus ciudadanos por lo que debe responder por las acciones que llevaron a la vulneración de los derechos.

Por otro lado, para alcanzar este objetivo también, dentro de la presente investigación se ha llevado a cabo dentro del marco teórico un análisis a los instrumentos nacionales e internacionales que hacen que el Ecuador se obligue a cumplir con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo estos, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 que trata sobre la reparación; la Convención Americana de Derechos Humanos en la que se establece que si se determina una violación de un derecho la Corte impondrá de considerarlo necesario, que se repare la situación que ha llevado a que se vulnere dicho derecho; asimismo se ha destacado que la obligación de cumplir con la sentencia viene de que el Ecuador ha ratificado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

2. “Establecer las consecuencias para el Estado y para los afectados generadas a partir del incumplimiento de la sentencia en el caso Sarayaku vs Ecuador”

Este objetivo puede ser verificado a través de las encuestas y entrevistas realizadas. Por ejemplo, en las entrevistas se buscó satisfacer este objetivo con las preguntas número cuatro y cinco. La pregunta cuatro cuestionaba lo siguiente: ¿Cuáles cree usted que han sido y serán las consecuencias del incumplimiento de la sentencia por parte del Estado? A lo que se ha obtenido como respuesta, que existirán varias consecuencias, empezando por las sanciones económicas que desfinanciarán al Estado, seguido de una mala imagen internacional, la desconfianza del pueblo al Estado y el mantenimiento de la vulneración de derechos a la comunidad de Sarayaku

Por su parte la pregunta cinco consultaba lo siguiente: ¿Considera usted que el incumplimiento de dicha sentencia por parte del Estado, representa un problema para la sociedad ecuatoriana en general o únicamente para la comunidad de Sarayaku? A lo que la mayoría absoluta concuerda en que las consecuencias del incumplimiento de la sentencia se extienden a todo el país, ya que genera un conflicto de confianza en el Estado, aporta al problema de la crisis climática y puede desencadenar un abuso sistémico por parte del Estado a muchas otras comunidades, por lo que sí es de interés y preocupación de todos los ecuatorianos, no solamente de los miembros de la comunidad kichwa Sarayaku.

De igual forma, para ayudar a verificar el alcance de este objetivo en las encuestas se ha colocado las preguntas dos y tres con miras a aportar al objetivo. La pregunta dos interroga lo siguiente: ¿Considera que el incumplimiento de la sentencia por parte del Estado en el caso Sarayaku vs Ecuador ha afectado la vida de la comunidad de forma negativa?, cuya respuesta del total absoluto de la población encuestada es “Sí”, por lo que se puede afirmar que las consecuencias traídas por el incumplimiento de la sentencia por parte del Estado, sí afecta negativamente la vida de la comunidad de Sarayaku.

Continuando con la verificación de este objetivo, se encuentra la pregunta tres de la encuesta, la cual interroga lo siguiente: ¿Qué derechos continúan siendo violentados al incumplirse la sentencia? Y ofrecer la opción a escoger una o varias de las siguientes opciones: Derecho a la propiedad privada, derecho a la protección judicial, derecho a la vida, derecho a la libertad personal, y, los resultados encontrados evidenciaron que, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia, se sigue vulnerando, en primer lugar, el derecho a la protección judicial, seguido por el derecho a la propiedad privada, el derecho a la vida, a la libertad personal y al debido proceso, correspondientemente.

3. Emitir recomendaciones para que el Estado, pueda ejecutar la sentencia emitida por la CIDH en el caso Sarayaku vs Ecuador, con la activa participación del pueblo indígena.

La verificación del presente objetivo se ha realizado con la ayuda de la pregunta seis de la encuesta, y las preguntas seis y siete de la entrevista. En la encuesta se interrogó lo siguiente en la pregunta siete: ¿Cuál de los siguientes mecanismos de control considera usted necesario que se implementen para que el Estado cumpla con la sentencia emitida por la CIDH? Y las opciones disponibles para que el encuestado elija fueron:

- Creación de Comisión interna de control de todas las sentencias reparatoria de la CIDH hacia el Ecuador.
- Otorgar competencia a los jueces de la Corte Nacional para que efectúen un seguimiento para el correcto cumplimiento de la sentencia
- Permitir a las ONG nacionales de Derechos Humanos que exijan y publiquen información sobre el estado del cumplimiento de la sentencia.
- Exigir al Estado nuevas disculpas públicas por el tiempo tardado en el cumplimiento de la sentencia.
- Exigir al Estado la publicación mensual de un reporte respecto a las medidas tomadas para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia.

De lo cual se obtuvo como respuesta mayoritaria que las tres mejores a implementarse son: la opción “Permitir a las ONG nacionales de Derechos Humanos que exijan y publiquen información sobre el estado del cumplimiento de la sentencia”; “Exigir al Estado nuevas disculpas públicas por el tiempo tardado en el cumplimiento de la sentencia”, y “Exigir al Estado la publicación mensual de un reporte respecto a las medidas tomadas para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia”.

La sexta pregunta de las entrevistas, que también sirvió para medir el cumplimiento de este objetivo cuestionaba lo siguiente: ¿Qué recomendaría usted para que el Estado termine de ejecutar la sentencia permitiendo la activa participación del pueblo indígena? Finalmente, la séptima pregunta de las entrevistas consultaba: ¿Considera usted necesario que se implementen mecanismos de control para poner en marcha la consulta previa por parte del Estado hacia los pueblos y comunidades indígenas? En caso de que su respuesta sea positiva, ¿qué mecanismos considera usted que serían los apropiados? Las respuestas obtenidas a través de estas preguntas se encuentran reflejadas en el análisis de resultados y sirvieron para construir la sección de

“recomendaciones” de este trabajo de investigación, por lo que se puede afirmar que todos los objetivos planteados inicialmente han sido verificados y alcanzados satisfactoriamente.

8. Conclusiones

Una vez realizada la revisión de la literatura desarrollada de la siguiente manera: marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y derecho comparado, y habiendo realizado el análisis de los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. La comunidad académica y practicante del derecho en Ecuador coincide en que el Estado ecuatoriano definitivamente ha incumplido con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador, en la que se buscaba lograr una reparación integral de los derechos vulnerados a la comunidad.
2. La reparación integral en el caso Sarayaku vs Ecuador no se llevó a cabo ya que después de varios años de emitida la sentencia, el Estado continúa sin cumplir tres puntos que corresponden a medidas de reparación de restitución y de garantías de no repetición.
3. El incumplimiento de la sentencia trae consecuencias negativas tanto para el Estado infractor, como para la comunidad de Sarayaku. Para el Ecuador el incumplimiento significa una fuerte sanción económica y un daño a su imagen internacional que repercutirá en su capacidad diplomática y contractual con otros Estados. Mientras que, para el pueblo Sarayaku el incumplimiento representa una continua vulneración de sus derechos y el peligro constante a su integridad.
4. El Caso Pueblo Kichwa Sarayaku vs Ecuador se considera un caso emblema que ha dejado una plataforma de jurisprudencia para dar el paso hacia exigir al Estado que cumpla con la Consulta Previa, Libre e Informada, no solo en casos de extractivismo petrolero o minero, sino para todas las situaciones que representen una afectación para la vida de la comunidad asentada sobre el territorio donde se planea desarrollar el proyecto.

9. Recomendaciones

Una vez expuestas las conclusiones obtenidas en el proceso de construcción del proyecto de investigación, se procede a presentar las siguientes recomendaciones con miras a aportar con soluciones para que el Estado termine de ejecutar la sentencia emitida por la CIDH en el caso Sarayaku vs Ecuador, con la activa participación del pueblo indígena:

1. Entendiendo que la sociedad civil ya ha gestionado el Proyecto de Ley para regular la Consulta Previa, se sugiere que tanto el poder legislativo, como el poder ejecutivo, aprueben dicho Proyecto de Ley, tomando en cuenta que, debe ser culturalmente adecuada y en el idioma propio de cada comunidad; acción con la cual estaría cumpliendo con uno de los tres puntos de la sentencia de los cuales la comunidad de Sarayaku clama que aún se encuentran sin cumplir.
2. Que el Estado, a través de los representantes de las “mesas de diálogo 2022” mantenga una verdadera interacción con los representantes de las comunidades indígenas para que entienda su cosmovisión y sus perspectivas respecto a la naturaleza y su conexión con ella, con miras a que, trabajando en conjunción, encuentren soluciones viables y amigables para ambas partes.
3. Que en el diseño del protocolo para la consulta previa se tome en cuenta los lineamientos dados por el Acuerdo de Escazú y que se considere como el órgano encargado de llevar este proceso a la Defensoría del Pueblo o a la Corte Constitucional del Ecuador.
4. Que el Estado, a través del Ministerio del Ambiente, en conjunción con la Secretaría de Derechos Humanos, en el menor tiempo posible, diseñe un plan y destine el presupuesto necesario para retirar los explosivos de pentolita del territorio de la comunidad indígena de Sarayaku, con esto cumpliría otro punto faltante dentro de la sentencia.
5. Que las ONG nacionales de derechos humanos exijan y publiquen información sobre el estado del cumplimiento de esta y otras sentencias del mismo ámbito.
6. Que el Estado, a través de la Secretaría de Derechos Humanos, ofrezca nuevas disculpas públicas por el tiempo tardado en el cumplimiento de la sentencia, y publique mensualmente de un reporte sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de la sentencia.

10. Bibliografía

- Acosta, J. y Espitia, C. (2020). *Mecanismos de cumplimiento de sentencias y recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia: avances, retos y dificultades*. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6273/15.pdf>
- Almeida, M. (2018). *Las paradojas de la ejecución de las sentencias de la Corte IDH en Brasil: notas sobre el cumplimiento, deber sancionar e investigar en el caso Gomes Lund*. Centro Universitário Ritter Dos Reis. Recuperado de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/131-387-1-PB.pdf>
- Ameller, V., y Chávez, D. (s.f). *La Consulta previa en el Estado Boliviano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3511/4.pdf>
- Aguirre, P., y Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. FORO Revista de Derecho, No. 30, (Julio-diciembre), 121-143 ISSN 1390-2466 • UASB-E / CEN • Quito. Recuperado de <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República de Ecuador [Const.]. Registro Oficial 449 (Ecuador). Recuperado de <https://bit.ly/2B93igl>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (12 de abril del 2017). Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial Suplemento 983. Quito, Ecuador. Recuperado de https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018, 21 de mayo). Ley de Hidrocarburos. Registro Oficial 711. Quito, Ecuador. Recuperado de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Ley-de-Hidrocarburos-1978.pdf>
- Benites, A. (6 de febrero del 2020). Bolsonaro propone una ley que permite la minería y la extracción petrolera en reservas indígenas. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2020/02/07/actualidad/1581046013_535627.html
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de las Investigaciones Jurídica de la UNAM. ´

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de febrero de 1996). Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/caso-garrido-y-baigorria-vs-argentina-derecho-a-la-vida-desaparicion-forzada/>

Carbonel, M. (2004). *Los derechos de Seguridad Jurídica. En Los Derechos Fundamentales en México.* Biblioteca Jurídica Virtual. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/21892>

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (9 de junio de 2022) *Sarayaku nuevamente ante la Corte Constitucional del Ecuador.* Centro por la Justicia y el Derecho Recuperado de <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/sarayaku-nuevamente-ante-la-corte-constitucional-del-ecuador/>

Congreso de la República de Colombia. (20 de julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. *Gaceta Constitucional No. 116.* Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

Congreso Nacional de Brasil. (1998). Constitución Política de la República Federativa de Brasil. *Gobierno de Brasil.* Recuperado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (08 de octubre de 2009). Sentencia n.º 0012-09-SIS-CC.. Quito, Ecuador. Recuperado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/316e8180-1645-41cd-862e-2a2b20939156/0007-09-IS-res.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (4 de junio de 2020) Caso N°. 0060-19-AN. Quito, Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Ficha Técnica: Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=206

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Abc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes.* Corte IDH. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *¿Qué es la CIDH?.* OEA. Recuperado de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

- Corte Nacional de Justicia. (s.f). Estructura de la función judicial. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_cnj1.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2008). *Estudio sobre pueblos indígenas y derecho a participar en la adopción de decisiones*.
- Díaz, E. (1979). *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. Opus libros. Recuperado de https://www.opuslibros.org/Index_libros/Recensiones_1/diazgarc_est.htm
- Escudero, C. (2020). *El análisis temático como herramienta de investigación en el área de la Comunicación Social: contribuciones y limitaciones*. Sistema Nacional de Repositorios Digitales. Recuperado de https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RepHipUNR_2cca819c3a55f680457119172b1c4588
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2013). *Por una atención libre de victimización secundaria*. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. Recuperado de <https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/modulo-libre-revictimizacion.pdf>
- Galvis, M. (s.f). *El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas: la situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú*. Debido Proceso Legal. Recuperado de <https://www.dplf.org/sites/default/files/1301596126.pdf>
- Gialdino, R. (2017). Incumplimiento de una sentencia de la corte interamericana de derechos humanos: un acto internacionalmente ilícito de la corte suprema argentina. *Estudios Constitucionales*, vol. 15, núm. 2, 2017, pp. 491-531 Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82054982014>
- Herrera, M. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(1), 133-156. Recuperado en 10 de agosto de 2022, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es
- Honorable Congreso Nacional. (17 de marzo de 1997). Código de Minería. La Paz, Bolivia. Recuperado de https://www.udape.gob.bo/portales_html/portalSIG/atlasUdape1234567/atlas09_2007/documentos/C%C3%B3digo%20de%20Mineria.pdf

- Honorable Congreso Nacional. (Octubre de 2008). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_constpolitica.pdf
- INREDH. (25 de octubre de 2016) *Sarayaku: un caso emblemático de defensa territorial*. Derechos Humanos. Recuperado de <https://inredh.org/sarayaku-un-caso-emblematico-de-defensa-territorial/>
- León, J. (2015). *Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal*. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Mancero. M. (2016). *Acción de y por incumplimiento un estudio desde la jurisprudencia en el Ecuador*. (Tesis para obtención de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5016/1/T1979-MDE-Mancero-Accion.pdf>
- Mantilla. S. (2015). La revictimización como causal del silencio de la víctima. *Revista de Ciencias Forenses de Honduras*. Recuperado de <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf>
- Miranda, M. (2014). Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. *Revista IIDH*. Recuperado de <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Ejecuci%C3%B3n+de+Sentencias+de+la+Corte+Interamericana+de+Derechos+Humanos+en+el+ordenamiento+jur%C3%ADdico+interno.+De+Marcos+Jos%C3%A9+Miranda+Burgos>
- Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Andros Impresores.
- Observatorio de Gasto Público. (1 de junio de 2021). El riesgo país como barómetro de las decisiones del gobierno. *Observatorio de Gato Público*. Recuperado de <https://www.gastopublico.org/informes-del-observatorio/el-riesgo-pais-como-barometro-de-las-decisiones-del-gobierno>
- Orduz, N. (2020). *Colombia: violaciones al derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa*. Heinrich Boll Stiftung. Recuperado de <https://co.boell.org/es/2020/01/16/colombia-violaciones-al-derecho-de-los-pueblos-indigenas-la-consulta-previa>
- Organización de los Estados Americanos. (7 al 22 de noviembre de 1969). Convención

- Americana sobre Derechos Humanos. *Secretaría de Asuntos Jurídicos*. San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización Mundial del Trabajo. (2021). Perspectiva empresarial sobre la consulta previa del C169 en América Latina: Brasil. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---act_emp/documents/publication/wcms_821354.pdf
- Ortiz, M. (2018). Cumplimiento e incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en Bolivia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Recuperado de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/36893-33818-1-PB.pdf>
- Pacheco, V. (2017). Poblaciones Vulnerables y en Situación de Vulnerabilidad. UNESCO. Recuperado de <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/POBLACIONES-VULNERABLES-Y-EN-SITUACION-DE-VULNERABILIDAD-CNBS.pdf>
- Pizarro, R. (2001). *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*. CEPAL. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4762/S0102116_es.pdf
- Rodríguez, G. (2008). La consulta previa, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y grupos étnicos de Colombia. *Revista Semillas*. Recuperado de <https://www.semillas.org.co/es/la-consulta-previa-un-derecho-fundamental-de-los-pueblos-indigenas-y-grupos-eticos-de-colombia>
- Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelo para su lectura y análisis*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf
- Rumoroso, J. (2010). *Las sentencias*. Filosofía del Derecho. Recuperado de <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>
- Sarayaku.Org. (2022). *Encuentro de Saberes de los Pueblos Originarios para Kawsak Sacha*. Sarayaku.Org **Recuperado de** <https://sarayaku.org/>

- Senado General. (2011). Código de Minería y Legislación Correlacionada Colección Ambiental. Segunda edición. Recuperado de <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/496300/000961769.pdf>
- Sentencia nº 012-09-SIS-CC de Corte Constitucional, 8 de octubre de 2009. Quito, Ecuador. Recuperado de <https://vlex.ec/vid/-437251558>
- Sentencia Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de junio de 2012. San José Costa Rica.
- Unidad para las Víctimas. (2019). *Reparación integral individual*. Gobierno de Colombia. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/repuracion-integral-individual/286>
- Vásquez, R. (2010). *Las consecuencias del incumplimiento de sentencias en materia constitucional* (Tesina para la obtención del Grado en Diplomado Superior en Derecho Constitucional). Universidad de Cuenca. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2955>
- Ventura, M. (2007). *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos*. Editor M. Humanos San José, Costa Rica.
- Wayar, E. (2004). *Derecho civil*. Imprenta: Buenos Aires, Lexi Nexis, Depalma, 2004. ISBN: 9501449363, 9789501419368
- Weidenslaufer, C. y Meza-Lopehandía. (2021). *Proyecto de ley de reparación de víctimas de violaciones a los DDHH en Brasil*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

11. Anexos

Anexo 1. Certificado de traducción del resumen

I, Melissa del Cisne Celi Celi, as a professional translator, certify that the translation of the Abstract of the document is accurate in my abilities as a qualified translator. This, according to the certificate of proficiency in English, which Fine-Tuned English Language Institute has awarded me, which establishes that I have satisfactorily completed the ten levels of English from Beginner to Advanced (one thousand hours), and the requirements prescribed by the Zonal Coordination of Education N°7 and Fine Tuned English Language Institute.

Yo, Melissa del Cisne Celi Celi, como traductora profesional certifico que la traducción del Resumen del documento es precisa en mis capacidades como traductor calificado. Esto, de acuerdo al certificado de proficiencia en el inglés, que me ha otorgado Fine-Tuned English Language Institute, el cual establece que he completado satisfactoriamente, los diez niveles de inglés desde Principiante a Avanzado (mil horas), y los requisitos prescritos por la Coordinación Zonal de Educación N°7 y Fine Tuned English Language Institute.

Pages/Páginas: 11

Translator/Traductor: Melissa del Cisne Celi Celi

Language/Idioma: Spanish/ Español- English/Inglés

E-mail/Correo Electrónico: melizaceli07@gmail.com



Melissa del Cisne Celi Celi

Traductora profesional